



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

DERECHO PENAL Y DEPORTE:

DELITOS EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Memoria para optar al Grado Académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y
Sociales

JOSÉ IGNACIO SOLÍS ROJAS

Profesor Guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago, Chile 2024

ÍNDICE

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: EL DEPORTE Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL	10
1.1. HISTORIA DEL DEPORTE EN CHILE Y A NIVEL COMPARADO.....	11
1.2. BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA PRÁCTICA DEPORTIVA	15
1.3. LA PRÁCTICA DEPORTIVA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA PENAL CHILENO.....	16
1.3. 1. NORMATIVA PENAL APLICABLE A LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTEXTOS DEPORTIVOS	18
1.3. 2. TEORÍAS COMPARADAS APLICABLES A LA COMISIÓN DE DELITOS EN EL CONTEXTO DEPORTIVO	20
CAPÍTULO II: BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS ASOCIADOS AL DEPORTE	24
2.1. CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	24
2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y DEPORTE.....	26
2.3. ANÁLISIS DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS EN ESPECÍFICO	29
2.3. 1. SEGURIDAD INDIVIDUAL	29
2.3. 2. DERECHO A LA VIDA	31
2.3. 3. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA.....	35
2.3. 4. JUSTICIA DEPORTIVA.....	37

CAPÍTULO III: DELITOS COMETIDOS EN EL MARCO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS	41
3.1. AMENAZAS	41
3.1. 1. CASOS DESTACADOS	43
3.1. 2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO	44
3.1. 3. TIPICIDAD	46
3.2. LESIONES	48
3.2. 1. CASOS DESTACADOS	49
3.2. 2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO	51
3.2. 3. TIPICIDAD	51
3.3. AMAÑO DE PARTIDOS	54
3.3. 1. CASOS DESTACADOS	55
3.3. 2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO	57
3.3. 3. TIPICIDAD	59
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	70

RESUMEN

Este trabajo surge de la intersección de dos áreas que han cautivado al autor a lo largo de su vida y carrera: el deporte y el derecho penal. A simple vista, podría parecer que estos dos ámbitos no tienen relación alguna o que, en el mejor de los casos, su vínculo es muy tenue. Sin embargo, un análisis más profundo revela una convergencia evidente e incluso necesaria, entre ambos tópicos.

El deporte goza de una popularidad innegable, elevándolo a un estatus que supera el de una mera actividad recreativa. Las emociones que despierta tanto en su práctica como en los espectadores, ya sea presencialmente o de forma virtual, por ejemplo, a través de transmisiones por vía *streaming*, son un claro testimonio de ello. No obstante, a pesar de esta particularidad, el deporte no debe ni puede ser tratado de forma excepcional ante la ley, sino que ha de ser observado y considerado como cualquier otra actividad susceptible de generar conductas ilícitas.

Cabe ilustrar que precisamente, este planteamiento es el que motiva este trabajo de investigación, cuyo objetivo es analizar los aspectos fundamentales que vinculan al sistema penal con las actividades deportivas. Para ello, se realizará un sucinto estudio multidisciplinario que abarque diversos temas, como los antecedentes históricos, los bienes jurídicos protegidos en los delitos cometidos en un contexto deportivo y el análisis particular de ciertos delitos, así como las sanciones aplicables en el marco jurídico actual, tanto a nivel nacional como a nivel comparado.

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, el papel del deporte ha sido trascendental a lo largo de la evolución de nuestra sociedad. Desde tiempos ancestrales hasta la actualidad, el deporte ha desempeñado un rol fundamental en la configuración de nuestras comunidades, influenciando no sólo la salud física y mental de los individuos, sino también moldeándolos con ciertos valores, fortaleciendo vínculos sociales y promoviendo la inclusión y el respeto mutuo.

En este sentido, resulta imperativo reconocer y valorar la importancia de fomentar conductas adecuadas dentro del ámbito deportivo. Más allá de la mera competencia física o el logro de resultados deportivos, el deporte representa un espacio de encuentro y convivencia donde se ponen a prueba valores como el "*fair play*", la ética deportiva y el respeto por los demás.

Por lo tanto, es esencial exigir que tanto los deportistas como los entrenadores, árbitros, dirigentes y espectadores mantengan un comportamiento ejemplar dentro y fuera de los terrenos de juego. Esto implica no sólo respetar las reglas del juego y las decisiones arbitrales, sino también promover la igualdad de oportunidades, prevenir la discriminación y la violencia, y cultivar un ambiente de sana competencia y camaradería.

En un mundo donde el deporte ejerce una influencia cada vez mayor en la sociedad, es responsabilidad de todos los actores involucrados en este ámbito contribuir a la construcción de un entorno deportivo seguro, inclusivo y respetuoso. Sólo de esta manera podremos asegurar que el deporte continúe siendo un motor de desarrollo humano y social, capaz de inspirar, educar y unir a las personas en torno a valores universales de solidaridad, superación y justicia.

Así, entendido el deporte como "(...) toda aquella actividad física que involucra una serie de reglas o normas a desempeñar dentro de un espacio o área determinada (campo de juego, cancha, pista, etc.) a menudo asociada a la

competitividad deportiva.”¹ es necesario definir como reprochamos ciertos comportamientos que buscan burlar o infringir dichas normas para, obtener ventajas deportivas, tener ganancias patrimoniales, entre otros motivos que llevan a una persona a transgredir las mencionadas reglas

En base a esto, el presente trabajo se sumerge en el intrincado entramado que surge en la intersección entre el derecho penal chileno y el vasto universo del deporte, reconociendo su dificultad e importancia de esta relación. La conexión entre el ser humano y la práctica deportiva ha captado un interés creciente en la sociedad contemporánea, trascendiendo su mera función física y recreativa para convertirse en un fenómeno de estudio desde una perspectiva legal que busca salvaguardar los valores fundamentales que sustentan nuestra convivencia social.

Este estudio se estructura en tres capítulos fundamentales que exploran diversas facetas de esta conexión. En el primer acápite de esta investigación, se examinará la importancia del deporte y su profunda influencia en el desarrollo humano, destacando su relevancia en la conformación de la identidad individual y colectiva. Desde la infancia hasta la adultez, el deporte desempeña un papel fundamental en la construcción de habilidades sociales, la promoción del trabajo en equipo y la promoción de valores tales como el respeto, la disciplina y la autosuperación. A su vez, se expondrá acerca de la intersección entre la actividad deportiva y el derecho penal, donde nosotros creemos que siempre puede ser sancionado un delito dentro de un contexto deportivo. Esta teoría es minoritaria dentro de la doctrina, sin embargo, ha ido alcanzando mayores adeptos en el último tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, se analizarán también las diversas teorías existentes sobre la impunidad de los delitos cometidos en el marco de una actividad deportiva.

Posteriormente, se examinará en el concepto de bien jurídico protegido en el marco del derecho penal en general y en particular, se analizarán los bienes jurídicos protegidos más importantes en los delitos asociados al deporte: la seguridad individual, la vida, la integridad física y psíquica y la justicia deportiva.

¹ IBARRA, Carlos. El Deporte. *Vida científica. Boletín científico de la escuela preparatoria* [en línea]. 2015, 3(5). Disponible en: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n5/m15.html>

Si bien sólo se analizarán aquellos, de ninguna manera esta es una lista taxativa ya que existen múltiples bienes jurídicos protegidos en los delitos cometidos en un contexto deportivo, considerando nuestro planteamiento expuesto en el párrafo anterior.

Finalmente, en el último capítulo de este trabajo, nos centraremos en los delitos que, con mayor frecuencia y gravedad, empañan la imagen del deporte. Los delitos que analizaremos son las amenazas, las lesiones y el amaño de partidos. A través de un análisis pormenorizado de cada tipo penal, ilustrado con casos reales, exploraremos las consecuencias jurídicas de estas acciones y los bienes jurídicos que busca proteger cada uno de estos delitos. Nuestro objetivo es contribuir a una mejor comprensión de estos fenómenos y a la adopción de medidas más efectivas para garantizar que las conductas típicas no queden impunes sólo por el hecho de ser cometidas en contextos deportivos.

CAPÍTULO I: EL DEPORTE Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

La práctica deportiva se ha encontrado presente en toda la historia de la humanidad, desde los primeros hombres hasta la época moderna y ha sido objeto de una evolución constante en diversos sentidos, pero principalmente en lo referente a la integridad de quienes participan de alguno, especialmente de forma profesional. Así, es que actualmente los deportes cuentan con un reglamento que debe ser cumplido por todos los participantes con el objeto de evitar la producción de lesiones o daños en la práctica del mismo, especialmente de aquellos que se producen en razón del grado de violencia o agresividad de cada deporte.

El deporte, muchas veces involucra riesgos que deben ser aceptados por quien lo practica, sin embargo, en ocasiones eso ha significado la producción de lesiones tan graves, que ha quedado en duda hasta qué punto se debe justificar esta situación en orden a que se produjo dentro de lo establecido por las reglas del juego.

Es por ello, que la relación entre el derecho penal y las prácticas deportivas no parecen ser tan lejana por cuanto es posible que en la ejecución de algún deporte se produzcan daños o lesiones que no se encuadran dentro de las normativas internas de cada deporte y se hace necesaria la intervención del derecho penal, la que debe estar debidamente justificada. Es a partir de este punto, que surgen una serie de teorías sobre porqué es necesaria la intervención penal o porque queda excluida la misma, así es que se debe tener observancia sobre una serie de elementos que darán paso o no a la intervención penal.

Por ende, es que dentro del presente capítulo se tratará la relación del derecho penal y las prácticas deportivas, en observancia de aquellos elementos que deben concurrir para que exista o fuere procedente la intervención penal.

1.1. HISTORIA DEL DEPORTE EN CHILE Y A NIVEL COMPARADO

La historia del deporte en Chile tiene sus orígenes derivados de la masiva llegada de inmigrantes provenientes de diferentes lugares de Europa, como ocurrió en la región de Valparaíso en donde durante el siglo XIX residía una comunidad británica con gran influencia social, que contribuyó en diferentes áreas como la bancaria e industrial, pero que también se caracterizó por contribuir con las prácticas deportivas incluyendo el fútbol, el cricket, tenis, cacería y golf, pese a que a que no contaban con espacios adecuados para ello como canchas².

En el mismo sentido, es que uno de los primeros deportes practicados en Chile fueron las carreras de caballos a "la inglesa" que se llevaban a cabo en la comuna de Placilla desde el año 1864, deporte que se convirtió en un evento masivo, llegando a convocar más de seis mil personas en ediciones posteriores, que incluyeron a otras regiones del país como, Coquimbo, Iquique, Antofagasta y la Metropolitana, entre otras. Así, la hípica y los deportes relacionados fueron los primeros en ser practicados y los pioneros en llegar a obtener espacios adecuados para su desarrollo como fue el Club Hípico, el Valparaíso Sporting Club y el Hipódromo Chile³.

Otros deportes que comenzaron a masificarse durante el siglo XIX, fueron el ciclismo y el boxeo, lo que hizo aumentar la necesidad de espacios útiles para la práctica de los deportes. Así, para 1909 en la comuna de Santiago se concentraban grandes cantidades de deportistas de diferentes disciplinas protestando para solicitar apoyo para las prácticas deportivas a las autoridades, y solicitando otro tipo de medidas como la liberación de impuestos aduaneros a los artículos deportivos, la construcción de espacios deportivos, campos de juegos, entre otros⁴.

Así, es que durante el XIX en Chile se comenzaban las prácticas masivas de diferentes deportes, que pese a lo señalado en párrafos previos, era liderado por el fútbol, boxeo, ciclismo y atletismo; incluso llegando a los titulares de los

² BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Primeros recintos deportivos en Chile (1860-1938). *Memoria Chilena* [en línea]. 2024. Disponible en: <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-127779.html>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

periódicos de la época por la cantidad de personas que practicaban fútbol y por el alcance social que tenía por cuanto lo jugaban desde las más altas esferas de la sociedad hasta las más populares y causando impresión por la unidad y compañerismo que se generaba entre sus participantes⁵.

El desarrollo y la inclusión de los deportes a nivel nacional fue y es un proceso de extenso desarrollo social, que logró ser reconocido por el Estado en el siglo XX, de manera que a partir del año 1920 se forman los primeros órganos estatales encargados de promover las prácticas deportivas, como fue la Comisión Nacional de Educación Física durante 1923; cuyo deber era promover la actividad física entre los escolares. Desde tal época es que se comenzó a vivir una transición en el deporte, puesto que la actividad deportiva se fue profesionalizando y por tanto, abandonando su origen amateur⁶.

Uno de los aspectos de gran relevancia que se presenta en la historia del país con la práctica deportiva, dice relación con el hecho de que las revistas y otros medios escritos dedicaban secciones e incluso se especializaban en tratar exclusivamente tópicos deportivos, quienes también contribuyeron a que en la sociedad no sólo se hablara de temas políticos y sociales de la vida pública de la época. En tal sentido, es que a principios del siglo XX se destacaron medios como la revista Cinema y Sport Ilustrado de la Región de Valparaíso, dedicando espacio a hablar de hípica, fútbol, boxeo, tenis y otros⁷.

Así, es posible señalar que los medios escritos de comunicación sirvieron como tribuna de exposición a la práctica de diversos deportes y también a las organizaciones deportivas como los clubes de fútbol y boxeo, tal como fue el caso del Diario La Nación, que en un inicio dedicaba alrededor de dos páginas a abordar

⁵ SANTA CRUZ, Eduardo. Los comienzos de nuestro Olimpo. Los deportistas como nuevas figuras públicas en Chile en las primeras décadas del siglo XX. *Ética y tecnologías de la información*. 2006, (17), 141-148., p. 141.

⁶ SANDOVAL, Pablo y Iñigo GARCÍA. Cultura deportiva en Chile: desarrollo histórico, institucionalidad actual e implicancias para la política pública. *Polis, Revista Latinoamericana*. 2014, **13**(39), 441-462. p. 445.

⁷ GONZÁLEZ, C. *La formación del deporte en Chile: Los clubes de las colectividades europeas como actores fundamentales en el desarrollo del amateurismo y la profesionalización del fútbol*. Tesis (Licenciatura en Historia). Santiago, Chile, Universidad Finis Terrae, Facultad de Humanidades y Comunicaciones, 2019. p.38.

el deporte y luego pasó dedicar más páginas a medida que los deportes se masificaron⁸.

Pese a lo señalado, Chile ha tenido una relación con el deporte que data de mucho antes de la llegada de inmigrantes europeos al continente americano, puesto que los indígenas practicaban juegos tradicionales previo a la conquista, que finalmente son considerados como deporte, como la chueca y el linao, con gran similitud a los deportes que actualmente se conocen como rugby y hockey. En la época colonial se comenzó a practicar el rodeo, incluso llegando a ser parte de los juegos olímpicos del año 1896. En el siglo XX, como se señaló, Chile alcanzó un gran desarrollo deportivo hasta convertirse en lo que es actualmente⁹.

Por otro lado, la historia de la humanidad con el deporte no comienza desde una época exacta o determinada, porque es posible que los primeros habitantes de la tierra ya hubiesen inconscientemente practicado alguna especie de deporte con los medios que tenían a su disposición. De esta manera, es que se puede señalar que los acercamientos de la humanidad con el deporte se originan a partir de la necesidad de las personas por correr, buscar alimentos, protegerse o cazar, tratándose de actividades físicas que han ido evolucionando hasta convertirse en disciplinas deportivas con reglas y organización¹⁰.

El deporte siempre ha estado presente en la vida del ser humano, ya sea de una forma más o menos organizada, que ha ido evolucionando en conjunto con las personas y ello se puede señalar debido a que incluso a.C se realizaban cacerías en grupos y danzan en rituales sociales, para que posteriormente cada célula de civilización fuera adoptando juegos relacionados con prestar veneración a ciertos dioses o también sólo por el hecho de la competencia¹¹.

⁸ BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Deportes en La Nación. *Memoria Chilena* [en línea]. 2019 [consultado el 9 de marzo de 2024]. Disponible en: <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-622832.html>

⁹ GIB, Claudio. Historia del deporte en Chile. *Historia del Deporte* [en línea]. 25 de septiembre de 2022 [consultado el 5 de abril de 2024]. Disponible en: <https://historiadeldeporte.net/historia-del-deporte-en-chile/>

¹⁰ UNIVERSIDAD ISABEL I. Historia del deporte: origen y evolución a través de los años. *Universidad Online a Distancia | Universidad Isabel I* [en línea]. 26 de julio de 2022 [consultado el 1 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.ui1.es/blog-ui1/historia-del-deporte-origen-y-evolucion-traves-de-los-anos>

¹¹ Ibid.

A nivel comparado, Grecia es uno de los países con una historia y relación con el deporte más antigua, por cuanto ahí se originaron los juegos olímpicos a.C, cuya realización tenía lugar en los meses de verano con un período de cada cuatro años, con el objetivo de distraer de problemas sociales, políticos y económicos a la sociedad, que se alargó por un período de más de mil años, hasta que fueron prohibidos y desaparecieron gradualmente, hasta en que el siglo XIX fueron nuevamente retomados desde el año 1896.

El imperio romano, por su parte, también contó con su propia expresión deportiva, por cuanto era utilizado por los emperadores como un método para obtener la simpatía de la sociedad y para mantener a la ciudadanía lejos de los tópicos políticos, y un ejemplo de ello eran las luchas de gladiadores que se caracterizaban por el alto grado de violencia, al igual que otros tipos de juegos como las carreras hípicas¹².

En la edad media, pese a que fue una etapa oscura de la humanidad, se siguió desarrollando la comprensión del deporte que ayudó a su evolución, pese a que hubo una separación en la práctica de deportiva entre nobles y el *populus* quienes desarrollaron sus propios juegos de pelota, tiros, luchas, entre otro. Bajo el alero de las iglesias, por cuanto era el poder con mayor fuerza que existió en la sociedad medieval, bajo la influencia del cristianismo se fue desarrollando la práctica de deportes que eran considerados por los señores feudales como una preparación para la guerra, así es que surgieron los torneos, las justas, el tiro con arco, cacerías, juegos con pelota y otros similares, mientras que las personas del pueblo desarrollan juegos rurales como la lucha en diferentes tipos, como la leonesa, danesa, turca, morava, bretona y carelia, entre otras¹³.

De acuerdo con la historia, las personas que siempre tuvieron mayor relación con el deporte son aquellos que habitaban en diversos sectores del continente europeo, como Francia en donde se practicaban las justas, en España también se practicaban las justas, las cañas y juegos de toros durante el siglo XVII, para

¹² RUIZ, Francisco. Historia del deporte: del mundo antiguo a la edad moderna. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales* [en línea]. 2015, (27). Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/cccss/2015/01/deporte.html>

¹³ Ibid.

posteriormente evolucionar hacía otros deportes como el esgrima y la equitación en la clase alta; mientras que para el resto de la población existían otro tipo de deportes como las luchas, los juegos de pelota, los concursos de tiro, el boxeo, carreras de caballos e incluso la recreación de batallas, los que no contaban con reglas ni con conceptos para regularlos, que además se practicaban en festivales cívicos, al igual que el fútbol y otros juegos de pelota¹⁴.

Así, es que en el resto del mundo se constata la práctica de deportes desde antiguo, con la diferencia de que estos eran practicados de forma más bien amateur, sin reglas ni limitaciones, que nacieron de la necesidad del ser humano de entrar en movimiento por diversas razones, como la supervivencia o la simple distracción y esparcimiento.

1.2. BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA PRÁCTICA DEPORTIVA

Los beneficios que representa la actividad física y la práctica deportiva cuentan cada vez con más estudios científicos que avalan las consecuencias positivas que estas actividades pueden tener para las personas. Entre estos beneficios se encuentra la mejora de la salud cardiovascular, por cuanto la actividad física en forma regular adapta el corazón para necesitar menos oxígeno para un buen funcionamiento, también produce que las arterias ganen elasticidad impulsando de mejor forma la sangre.

La actividad física, ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como cualquier movimiento corporal que produzcan los músculos esqueléticos que requiera un consumo de energía, de manera que en la práctica incluye los movimientos que se realizan para desplazarse a un lugar determinado para trabajar o llevar a cabo otro tipo de actividades. Algunas de las actividades físicas más

¹⁴ Ibid.

comunes son la caminata, el ciclismo, la participación en juegos y la práctica específica de deportes¹⁵.

La actividad física es un pilar fundamental para la salud cardiovascular. Al reducir los niveles de grasa en sangre y disminuir la placa de ateroma, disminuye el riesgo de accidentes cardiovasculares e infartos. Además, fortalece el corazón, mejorando su capacidad de bombear sangre y regulando la presión arterial. En cuanto a la diabetes, la actividad física favorece la metabolización de la glucosa y mejora la sensibilidad a la insulina. También contribuye a la salud ósea, previniendo la pérdida de masa ósea y la muscular, aumentando la fuerza y la resistencia. Más allá de los beneficios físicos, la actividad física mejora el estado de ánimo al estimular la producción de endorfinas y reduce el riesgo de enfermedades neurodegenerativas como la demencia al mejorar la circulación cerebral. Sin embargo, es importante recordar que el exceso de ejercicio también puede ser perjudicial, por lo que es fundamental encontrar un equilibrio y realizar actividad física de manera regular y adecuada.¹⁶.

Así, es que la práctica deportiva consiste en una especie dentro del género de la actividad deportiva, por cuanto no necesariamente al realizar actividad física se está practicando un deporte.

1.3. LA PRÁCTICA DEPORTIVA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA PENAL CHILENO

Al pensar en la relación del sistema penal con la práctica deportiva, en primera instancia puede parecer extraño, pero al remontarse a la historia del deporte es posible encontrar que las primeras prácticas deportivas eran tan violentas que incluso se podía producir la muerte de los jugadores o participantes por prácticas antideportivas como ocurría en Grecia o Roma con las luchas entre

¹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Actividad física. *World Health Organization (WHO)* [en línea]. 26 de junio de 2024 [consultado el 13 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>

¹⁶ CAEME. ¿Cuáles son los beneficios de la actividad física? CAEME. *CAEME* [en línea]. Febrero de 2021 [consultado el 14 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.caeme.org.ar/los-beneficios-de-hacer-actividad-fisica/>

espartanos¹⁷. Así, es posible señalar que las prácticas antideportivas son las que dan lugar a la comisión de hechos punibles dentro de competencias deportivas, la que no siempre se va traducir en provocar la muerte de otro competidor, sino que esto puede ir desde tocaciones indebidas con el objetivo de provocar a otro participante, hasta golpear de forma dolosa a otro jugador que se encuentra indefenso, tal como ocurrió en el año 1983 en Argentina, cuando un jugador de rugby pateó a un jugador del equipo contrario en la cabeza para causarle un daño que lo dejara fuera del juego, con el que finalmente le causó la muerte, caso el cual será analizado con mayor detención en los capítulos siguientes de este trabajo.

En tal sentido, es necesario señalar que las prácticas deportivas pueden exponer la lesión de ciertos bienes jurídicos por parte de otros jugadores, quienes no sólo infringen las normas que regulan la práctica del deporte como tal, sino que también las normas jurídico-penales que resguardan los bienes jurídicos de las personas.

A nivel nacional, diversos autores han tratado la relación de los daños penales que se pueden ocasionar en un contexto deportivo, de manera que la mayoría ha determinado que este tipo de infracción debe ser tratado con diferencia cuando ocurre fuera de un contexto deportivo. Para **GARRIDO MONTT**, las lesiones producidas dentro de un contexto deportivo tienen un supuesto de atipicidad, ya que se trata de una adecuación social, especialmente cuando quien se ve lesionado ha dado su consentimiento para participar en determinada actividad y se han respetado las reglas internas del deporte. Por su parte, **COUSO** sostiene que las lesiones deportivas se tratan de un asunto de tipicidad en consideración con el riesgo permitido y que se relaciona con el valor del consentimiento que ha prestado el ofendido¹⁸.

Otro de los autores que se ha pronunciado sobre los daños producidos en un contexto deportivos es **CURY**, quien hace una distinción entre deportes violentos y no violentos, pero tienen un grado de eventual peligrosidad, sobre los presenta

¹⁷ RUIZ, Op.cit.

¹⁸ MODOLELL, Juan Luis. Hechos punibles en el ámbito de las prácticas deportivas. A su vez, un ejemplo de la relevancia del resultado lesivo para la configuración del injusto penal. *Polit. Crim.* 2021, **16**(31), p. 410

un ejemplo en el caso del fútbol, por cuanto se presenta que un futbolista lesiona a un participante del equipo contrario, sobre lo que señala que para determinar la tipicidad del hecho será necesario determinar si fue caso fortuito o se trató de un hecho doloso o culposo. Mientras que para el caso de los deportes violentos señala que se debe recurrir a la justificación de que se ejerce un derecho legítimo, siempre que las lesiones se produzcan en condiciones de respeto por las reglas y que la gravedad de estas no se encuentre por sobre los márgenes de los fines que se persiguen en el deporte¹⁹.

Es en cierto punto curioso como en los deportes violentos se recurre a justificar la producción de lesiones o daños y cómo a partir de ahí, estos no serían punibles porque la violencia es parte de la práctica de este, mientras que en el caso de los deportes no violentos se plantea la posibilidad de un caso fortuito²⁰.

1.3.1. NORMATIVA PENAL APLICABLE A LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTEXTOS DEPORTIVOS

Tal como fue mencionado, dentro de las prácticas deportivas se pueden generar una serie de situaciones en que se pueden poner en riesgo bienes jurídicos protegidos por la legislación penal, y que pueden dar origen a la responsabilidad penal de un deportista, cualquiera sea la disciplina. Así, es que resulta necesario revisar aquellos preceptos que protegen la integridad física de las personas y aquellos delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal. En tal sentido, es que el artículo primero del cuerpo normativo penal establece que un delito corresponde a toda acción u omisión voluntaria que se encuentra penada por ley. Los elementos que recoge tal definición, principalmente en cuanto a una acción u omisión dan a entender que se trata de una conducta voluntaria y consciente, ya sea que tenga connotación positiva o negativa, acarrea consigo la comisión de un delito. En tal sentido es que **BELING** señala que un delito corresponde a toda

¹⁹ Ibid. p.411

²⁰ Ibid.

conducta típica, antijurídica y culpable que pueda ser subsumida bajo una sanción penal adecuada y que cumpla con las condiciones objetivas de punibilidad²¹.

Al respecto, para que tal acción u omisión pueda ser considerada como un delito, es necesario que este se encuentre tipificado por una ley previa a la comisión de este, por cuanto la conducta se encuadra en un tipo penal. En cuanto al requisito de antijuridicidad de la conducta, se ha señalado que este requisito surge por cuanto la tipicidad no es suficiente y por la necesidad de que la ley realice una descripción de la acción para que esta pueda ser objeto de una pena, prohibiendo u ordenando la misma²², por lo que la antijuridicidad corresponde a realizar una acción contraria a lo que ordena una norma penal.

Sobre el elemento de la culpabilidad, se trata de un elemento de reproche útil para sancionar al autor de una acción u omisión por su actuar.

En tal sentido, es que el Código Penal chileno, se encarga de sancionar aquellos delitos que atenten contra la integridad en un sentido corporal y de salud, tal como señala **ETCHEBERRY**, por cuanto la integridad corporal como un bien jurídico protegido, considera la cantidad, la estructura y la disposición de partes corporales en un sentido anatómico; mientras que la salud, se refiere a un funcionamiento fisiológico normal de los órganos del cuerpo humano, haciéndose extensible a la salud mental²³.

Es necesario señalar que los delitos en general cuentan con dos sujetos, uno activo y uno pasivo, de forma que el primero es quien ejecuta una conducta típica, antijurídica y culpable en contra del segundo, sin perjuicio de que el sujeto activo puede tener circunstancias atenuantes a su favor. El sujeto pasivo corresponde a cualquier persona que sea afectada en su integridad corporal o salud por un tercero, por lo cual resulta necesaria la concurrencia de dos personas diferentes, ya que no pueden recaer en la misma persona ambas calidades por cuanto el daño auto

²¹ KÜNSEMÜLLER, Carlos. La definición del delito como acción u omisión ilícita y culpable en el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código Penal Parte I. *Instituto de Ciencias Penales* [en línea]. 2023. Disponible en: <https://www.icpenales.cl/entrada/la-definicion-del-delito-como-accion-u-omision-ilicita-y-culpable-en-el-proyecto-de-ley-que-establece-un-nuevo-codigo-penal-parte-i/>

²² ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1999. p.167

²³ Ibid. p.112

inferido no es sancionable, sumado al hecho de que la norma es clara al señalar que se debe lesionar a otro.

1.3. 2. TEORÍAS COMPARADAS APLICABLES A LA COMISIÓN DE DELITOS EN EL CONTEXTO DEPORTIVO

Así, es que cualquiera de los tipos penales puede tener lugar dentro de las prácticas deportivas, pero se debe considerar la teoría a adoptar dentro de cada caso, puesto que como se ha mencionado previamente, a nivel comparado, algunos teóricos han justificado los resultados de lesiones dentro de competencias deportivas en atención a que el jugador afectado dio su consentimiento y debía saber a qué se exponía con ello. Así, es que la teoría del riesgo permitido la impunidad de quien lesione a otro dentro del contexto señalado queda justificada al considerar el supuesto de que el ofendido ha consentido en ello al momento de practicar alguna disciplina deportiva, es decir, el ofendido habría asumido la exposición al riesgo de ser lesionado por otro participante²⁴. Se refiere a que el deportista presta *ex ante* un consentimiento respecto al riesgo de que se produzca una lesión mientras se observen mínimamente las reglas del juego o *lex artis*²⁵.

En tal sentido, se entiende que las reglas de cada deporte son las que establecen la forma en que se debe practicar, y cuando de una situación violenta se produce una lesión a otro jugador dentro de las normas del juego, este corresponde a un riesgo permitido y asumido por el ofendido, dejando fuera la intervención del derecho penal por cuanto sería una conducta atípica.

Otra teoría que se presenta es la del caso fortuito, que también aparece como una forma de justificación a la impunidad de quien produce una lesión a otro sujeto en un contexto deportivo, por cuanto no existiría intención por parte de un jugador por producir una lesión a otro jugador²⁶, es decir, que carece de intención dañosa una lesión ocurrida en el marco de una actividad deportiva siempre que

²⁴ RÍOS, José Manuel. Lesiones Deportivas: Relevancia y tratamiento jurídico-penal. *Revista de Ciencias Jurídicas*. 2012, (129), 13-44. p.28.

²⁵ Ibid. p. 6.

²⁶ Ibid. p. 29.

concurran tres requisitos, a saber: se trate de un deporte lícito, se observen las reglas del deporte y que el deporte no haya sido utilizado como un medio para encubrir una actividad criminal²⁷. En tal sentido, el artículo 10 N°8 del Código Penal se refiere a las exenciones de responsabilidad penal de aquel que pese a actuar con diligencia causa un mal por accidente. Así, esta teoría supone que se produce un daño, pero al ser accidental no habría culpa ni dolo, es decir, sería impune debido a la falta del elemento culpabilidad.

Por su parte, la teoría consuetudinaria postula que, dentro de la práctica deportiva, cuando se comete una infracción es suficiente únicamente con la sanción disciplinaria aplicable al deporte, de manera que la costumbre extiende la causa de justificación y se convierte en una excusa de completa absolución. Ello, en relación con que la colectividad permite que los daños que se producen en un contexto deportivo deriven de una causa que evita que pueda nacer la responsabilidad penal²⁸. Por ende, según los seguidores de esta teoría se entiende que, por costumbre, si la lesión se realiza en un contexto deportivo, se considera que concurre una causal de justificación²⁹

La tesis de la adecuación social supone que el derecho penal no debe ser aplicado sobre determinados comportamientos considerados socialmente adecuados por encontrarse dentro del marco del orden social en un momento histórico determinado, dentro de la cual existen dos teorías. La primera indica que serían adecuadas las lesiones producidas en un contexto deportivo con respecto a las normas del propio deporte como aquellas que se originan de faltas deportivas levemente imprudentes, mientras que la segunda postura considera que las lesiones en contextos deportivos no tienen un carácter intencional sin infracción al reglamento, como las faltas deportivas cuando sean imprudentes o dolosas, pero no graves, tengan por objeto la obtención de ventaja en juego y no causar un daño directo al ofendido³⁰. Los partidarios de esta teoría señalan que, al existir estas

²⁷ Ibid. p. 7.

²⁸ Ibid. p. 30.

²⁹ Ibid. p. 6.

³⁰ Ibid. p. 31.

conductas socialmente adecuadas, ergo, estas se deben considerar penalmente atípicas³¹.

Por parte de la teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura, señala que se encontraría justificada la conducta de causar lesiones por cuanto se trata de una actividad de interés para la sociedad por lo que las lesiones producidas en la práctica de un deporte se encuentran permitidas³². Según los que sostienen esta posición, uno de los intereses predominantes del Estado y el ser humano es el mejoramiento de la salud a través del deporte, por lo que se debe excluir la antijuricidad y, en consecuencia, las conductas que típicamente serían sancionables, en un ámbito deportivo quedarían impunes³³.

La última teoría que se presenta es la de la tesis de la causa que justifica el ejercicio legítimo de un derecho u oficio, esta teoría acepta e incluye el ejercicio profesional y amateur de los deportes, por cuanto la práctica de algún deporte es un derecho, así como la actividad física. Sin perjuicio de ello, esta teoría también limita las lesiones producidas en el juego a las reglas del mismo, porque una lesión se produce respetando las normas del deporte, la intervención del derecho penal queda excluida³⁴. Quienes siguen esta doctrina, plantean que, al existir dificultad para entender a las lesiones en ámbitos deportivos como exclusión de la tipicidad, lo asocian a una causal de justificación por un ejercicio legítimo de un derecho³⁵.

Las teorías antes expuestas, si bien se desarrollaron principalmente en torno al delito de lesiones, para nosotros son plenamente aplicables a los demás delitos que puedan ocurrir en el marco de una actividad deportiva.

Por otro lado, estas tesis tienen en común el hecho de que todas ellas son fundamentos de la impunidad de estos delitos en el deporte y nosotros creemos, como será reiterado a lo largo de esta investigación, que los delitos que ocurren en el marco de una actividad deportiva siempre pueden ser sancionables mientras se cumpla con los requisitos que exige el tipo, no pudiendo tener como factor para

³¹ Ibid. p. 8.

³² RUIZ, Op. Cit. p.31.

³³ RÍOS, Op. Cit. p. 9.

³⁴ Ibid. p. 32-36.

³⁵ Ibid. p.9.

determinar su impunidad, el hecho de que se haya desarrollado la acción u omisión en un contexto deportivo. De esta misma manera razona **RIOS**³⁶, quien encuentra incomprensible como una agresión que, si se produjera fuera de, por ejemplo, un estadio de fútbol se consideraría un ilícito penal, no es punible sólo por el contexto deportivo dentro del cual se comete el hecho. Este mismo autor señala que se puede estar sujeto a dos tipos de sanciones sin contravenir el principio de "*non bis in idem*". Esto se debe a que el deportista que excede los límites permitidos en la práctica deportiva, cometiendo una acción que va más allá de las reglas y normas establecidas, se aproxima a la comisión de un delito, por lo que podría perfectamente llegar a ser sancionado tanto administrativa como penalmente.

³⁶ Ibid. p.12.

CAPITULO II: BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS ASOCIADOS AL DEPORTE

Antes de sumergirnos en el análisis de los bienes jurídicos protegidos en los delitos que se ejecutan en el marco de una actividad deportiva o con ocasión de esta, es esencial detenernos a reflexionar sobre que entendemos por “bien jurídico protegido” en el ámbito del derecho penal. Este concepto, que ha sido objeto de análisis y debate en la doctrina jurídica nacional e internacional, abarca una gama de perspectivas y enfoques que enriquecen nuestra comprensión de su significado y alcance.

2.1. CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En primer lugar, según la perspectiva de **GARRIDO MONTT**³⁷, el bien jurídico protegido puede entenderse como aquellos intereses y valores que la sociedad considera de suma importancia y que el derecho se encarga de salvaguardar de manera prioritaria. Entre estos intereses se encuentran la vida, la integridad física, la propiedad, el honor, la libertad individual, la fe pública, entre otros. Estos son pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta el tejido social, y su protección es crucial para el mantenimiento del orden y la armonía en la comunidad.

Por otro lado, autores como **POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ**³⁸ han ampliado esta noción al entender el bien jurídico como aquellos intereses individuales o colectivos que son considerados esenciales para la convivencia pacífica y armónica en la sociedad. En esta perspectiva, el bien jurídico adquiere un carácter más dinámico y relacional, ya que su protección no sólo se dirige a

³⁷ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2003. p. 13.

³⁸ MATUS, Jean Pierre, Sergio POLITOFF y María Cecilia RAMÍREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2003. p. 69.

salvaguardar derechos individuales, sino también a promover el bienestar común y la cohesión social.

Además, otros autores como **SZCZARANSKI**³⁹ aportan una visión crítica al señalar que el concepto de bien jurídico tutelado cumple una función limitadora en el ámbito de lo que es legítimamente criminalizable. En otras palabras, este concepto actúa como un freno al poder punitivo del Estado, estableciendo límites claros y precisos sobre qué conductas pueden ser objeto de sanción penal y cuáles no. Así, se busca evitar posibles abusos por parte de los legisladores y proteger la esfera de libertad individual de los ciudadanos.

En derecho comparado, **DEL RÍO**⁴⁰ destaca que el bien jurídico tutelado trasciende el ámbito puramente jurídico para convertirse en un elemento fundamental de la vida humana. Es decir, más allá de cualquier consideración legal o normativa, existen ciertos intereses y valores inherentes a la condición humana que merecen ser protegidos y respetados. Sin embargo, es tarea del legislador determinar en qué medida y bajo qué circunstancias se debe brindar esta protección específica, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades de cada sociedad.

Finalmente, **MIR PUIG**⁴¹ enfatiza que la importancia del concepto de bien jurídico radica en su estrecha relación con la función misma del derecho penal, que es la protección de estos intereses y valores fundamentales. Es a través de la protección de los bienes jurídicos que se garantiza la seguridad jurídica, se promueve el respeto por el ordenamiento jurídico y se preservan los principios básicos de convivencia y justicia en la sociedad. En este sentido, el bien jurídico no sólo constituye el objeto de protección del derecho penal, sino que también es el fundamento moral y ético sobre el cual se sustentan las normas y principios del sistema jurídico.

³⁹ SZCZARANSKI, Federico. Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Política Criminal*. 2012, **7**(14), 378–453. p. 378.

⁴⁰ DEL RÍO, María Morena. La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución. *Revista Derecho & Sociedad*. 2020, (54), 277–289. p. 277.

⁴¹ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 10ª ed. Barcelona: Editorial Reppertor, 2016. pp. 173-174.

En una síntesis exhaustiva, podemos enfatizar que el concepto de bien jurídico tutelado o protegido abarca un conjunto diverso de valores y principios que la sociedad considera de suma importancia y que, por ende, deben ser preservados y resguardados por el ordenamiento jurídico. Estos valores, que actúan como pilares fundamentales para el funcionamiento armonioso y equitativo de la comunidad, son determinantes en la labor del legislador al momento de establecer las normativas y tipificaciones penales que garanticen la protección de los intereses sociales.

Por consiguiente, al considerar los bienes jurídicos protegidos en el contexto de los delitos asociados al ámbito deportivo, podemos identificar una serie de aspectos fundamentales que requieren especial atención y salvaguarda. Entre estos elementos, se destacan la integridad física y psíquica de los individuos involucrados en la práctica deportiva, el respeto por el honor y la dignidad de los deportistas y demás actores del entorno deportivo, la protección del patrimonio tanto individual como colectivo vinculado al deporte, la promoción de la libre competencia como principio fundamental para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades en el ámbito deportivo y finalmente la justicia deportiva, que si bien no ha sido desarrollada doctrinalmente a cabalidad, creemos que es un bien jurídico que debe ser considerado por todo lo que conlleva en relación a los valores que contiene el deporte.

2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y DEPORTE

El problema de determinar la punibilidad de la lesión a bienes jurídicos protegidos en el ámbito del deporte es el hecho de que, ante un hecho dañoso, no tiene la misma relevancia penal si este hecho se ejecuta durante una actividad deportiva que si se desarrolla fuera de ello.

Para ilustrar de mejor manera lo mencionado anteriormente tomemos los siguientes ejemplos:

1. En el año 1983, en la ciudad de Santa Fe, Argentina, se produjo un trágico incidente conocido como el "caso Colliard". Durante un partido de rugby, el

jugador Luis Colliard, que jugaba en la posición de tercera línea para un club de Paraná, protagonizó un violento altercado. Tras un fuerte choque con el jugador del equipo rival, Cayetano Masi, Colliard le propinó una patada en la cabeza a Masi. Este acto de violencia se produjo lejos de la acción del juego y de la pelota, lo que indicaba una clara intención de causar daño. Como consecuencia del golpe, Cayetano Masi perdió el conocimiento de inmediato y, lamentablemente, falleció 19 días después debido a las lesiones sufridas. El juez encargado del caso en Santa Fe determinó que el golpe mortal fue ejecutado con la intención deliberada de causar daño a la víctima. Debido a la gravedad del acto y las circunstancias en las que ocurrió, el autor del hecho, Luis Colliard, fue finalmente condenado por su acción⁴².

2. Durante la Copa América de fútbol, que se disputó en Chile en el año 2015, se vivió un episodio polémico durante una de las semifinales del campeonato. En el partido entre la selección de Chile y la de Uruguay, se produjo un incidente que captó la atención de todos los espectadores y generó una gran controversia. El jugador chileno Gonzalo Jara, en un acto de provocación, realizó tocaciones en el trasero del futbolista uruguayo Edinson Cavani. Esta acción desató la ira de Cavani, quien reaccionó golpeando al jugador chileno. Como resultado de este altercado, el árbitro decidió expulsar a Edinson Cavani del partido, dejando al equipo uruguayo en desventaja. Sin embargo, Gonzalo Jara no recibió ninguna sanción por su conducta, ni siquiera una tarjeta amarilla, lo que generó un gran debate sobre la punibilidad de los delitos en contextos deportivos, la justicia deportiva y la imparcialidad en la aplicación de las reglas durante el torneo⁴³.

La importancia de estos ejemplos radica en que, en el primer caso, como ya hemos señalado, el autor del hecho fue procesado y condenado penalmente; por otra parte, en el segundo caso, no hubo sanción penal alguna, e incluso fue motivo

⁴² MODOLELL, Op. Cit. p. 409.

⁴³ COOPERATIVA. Se cumplieron tres años del dedo de Gonzalo Jara a Edinson Cavani. *Cooperativa.cl* [en línea]. 24 de junio de 2018 [consultado el 26 de julio de 2024]. Disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/deportes/copa-america/chile-2015/se-cumplieron-tres-anos-del-dedo-de-gonzalo-jara-a-edinson-cavani/2018-06-24/133908.html>

de burlas, celebraciones, además de que nadie condenó públicamente la deleznable acción del jugador chileno.

En base a lo anterior, podemos extraer el siguiente análisis: supongamos que ambos casos ocurren fuera del marco de la actividad deportiva respectiva. En primer lugar, consideremos el caso de Luis Colliard y Cayetano Masi. Si este trágico evento hubiera tenido lugar fuera del campo de rugby, por ejemplo, en una situación cotidiana como en una calle o en un parque, nadie podría negar que, dadas las circunstancias en que existió una clara intención de causar daño mortal (dolo homicida), el autor del hecho, Luis Colliard, debería ser procesado y condenado por homicidio, en cualquiera de sus modalidades (homicidio simple, homicidio calificado, etc.). La ley establece que cualquier acto de violencia que resulte en la muerte de una persona, realizado con la intención de causar daño, debe ser severamente castigado. El hecho de que Colliard y Masi estuvieran alejados de la acción del juego y de la pelota refuerza la idea de que el acto fue premeditado y no accidental, lo que agrava la culpabilidad del agresor.

De igual manera, en el segundo caso, donde el jugador chileno Gonzalo Jara realizó tocaciones indebidas al futbolista uruguayo Edinson Cavani, imaginemos que esta conducta ocurriera fuera del ámbito deportivo, en la vía pública, en un lugar de trabajo o en una universidad. En un contexto diferente al del fútbol, este acto de provocación y acoso sería claramente identificado como una conducta inapropiada y ofensiva, con connotaciones de agresión sexual. No cabe duda de que el autor de tales tocaciones podría enfrentar un proceso legal, esto es, una imputación penal y obviamente, ser potencialmente condenado por un delito de índole sexual, como acoso o abuso sexual. Las leyes están diseñadas para proteger la integridad y dignidad de las personas en cualquier contexto y cualquier acción que vulnere estos derechos debe ser sancionada de acuerdo con la gravedad del acto.

En resumen, el análisis de estos casos nos lleva a concluir que la gravedad de los actos violentos o de acoso no debe ser minimizados por el contexto deportivo en el que ocurren e independientemente del entorno, las acciones que deriven en conductas delictuales, como daño físico o psicológico deben ser juzgadas con el

mismo rigor que si ocurrieran en la vida cotidiana, fuera del ámbito deportivo. En esta postura, estimamos que la justicia debe ser imparcial y aplicarse de manera uniforme para asegurar la protección de todos los individuos, sin importar el contexto en el que se desarrollen los hechos.

2.3. ANALISIS DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS EN ESPECÍFICO

En este subcapítulo analizaremos en particular los bienes jurídicos protegidos que consideramos más relevantes en los delitos asociados a las actividades deportivas, estos son, la seguridad individual, la vida, integridad física y psíquica y la justicia deportiva.

2.3. 1. SEGURIDAD INDIVIDUAL

Dentro de los delitos asociados a las actividades deportivas, es lamentablemente de una recurrencia bastante habitual el desarrollo de conductas que constituyen el delito de amenazas, las cuales serán analizadas en el capítulo siguiente y cuyo bien jurídico protegido es principalmente la seguridad individual.

Los autores nacionales **MATUS y RAMÍREZ**⁴⁴, ubican a la seguridad individual como un bien jurídico protegido directamente asociado con la libertad que, como bien jurídico protegido dentro del marco del derecho penal, ha sido entendida como la capacidad de tomar decisiones sin ser coaccionado, engañado o sometido por la fuerza de terceros, en ese sentido, la libertad puede ser afectada tanto por la fuerza, ya sea moral o física, como también por el engaño, que afecta la inteligencia en el elegir. Ejemplo de lo primero es el delito de secuestro y del segundo la trata de personas. En los dos casos, la víctima del delito no puede actuar de manera libre ni puede debidamente ejercer sus derechos de libertad.⁴⁵

⁴⁴ MATUS, Jean Pierre y María Cecilia RAMÍREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Tomo I.* 3ª ed. Santiago: Legal Publishing, 2014. p. 218.

⁴⁵ Ibid. p.219.

Respecto a esta relación entre la libertad y seguridad individual como bienes jurídicos a proteger, los mismos autores señalan que "(...) la protección de la libertad se confunde con la de su presupuesto: la conservación empírica de las condiciones que permiten la existencia de los seres humanos."⁴⁶. Esto último es a lo que le llaman seguridad individual.

La seguridad individual está consagrada constitucionalmente, en específico en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y seguridad individual de una manera bastante parecida a como se protegen estos derechos tanto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, como en el artículo número 7 de la Convención American de Derechos Humanos de 1969, lo cual refleja la basta importancia que se le da a este derecho fundamental tanto conceptual como empíricamente.

Según lo que señala **LORCA**⁴⁷, la seguridad individual, más que consistir en un derecho, se refiere a la presencia de un contexto de confianza que permite a un individuo comprenderse a sí mismo como un sujeto autónomo, en el sentido de no estar sujeto a restricciones puramente arbitrarias que limiten su capacidad de determinar y llevar a cabo un plan de vida o a cualquier forma de abuso de poder por parte de las autoridades.

Dentro de los delitos que buscan la protección de la seguridad personal, encontramos, entre otros, el secuestro, la detención arbitraria, torturas, detención ilegal, violación de domicilio, amenazas y coacciones siendo estos dos últimos delitos los más asociables a la actividad deportiva.

Como ya adelantamos, es común que ciertos incidentes, como por ejemplo las amenazas de causar un daño a un jugador rival, suelen ocurrir dentro del contexto del desarrollo de los encuentros deportivos, e incluso una vez terminado aquello. Estos incidentes, aunque ocurran durante el desarrollo de actividades deportivas, no quedan exentos de sanciones legales. El hecho de que se

⁴⁶ Ibid. p.220.

⁴⁷ LORCA, Rocío. Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*. 2020, (32), 71-104. p. 74.

desenvuelvan en el marco de dichas actividades deportivas no implica de ninguna manera que no puedan ser sancionados. Esto se debe a que el bien jurídico que se busca proteger, en este caso la seguridad individual de las personas debe primar sobre el contexto dentro del cual se ha perfeccionado la acción típica.

Es fundamental entender que los deportes, a pesar de su naturaleza competitiva y de la intensa emoción que pueden generar, no son un espacio libre de la aplicación de la ley. Las reglas del deporte y la normativa jurídica coexisten, y las segundas prevalecen cuando se trata de proteger derechos fundamentales. Por lo tanto, una agresión que ocurre en el campo de juego o en sus alrededores, durante o después del evento, está sujeta a las mismas consecuencias legales que si ocurriera fuera de ese contexto por lo que la común frase que utilizan los deportistas que dice "lo que pasa en la cancha, queda en la cancha", no es del todo real, pudiendo eventualmente ser sancionadas penalmente estas conductas.

2.3. 2. DERECHO A LA VIDA

Como bien se mencionó en un capítulo anterior de este trabajo, pueden ocurrir, dentro del marco de una actividad deportiva, hechos que revistan el carácter de delito que atenten contra la vida de los participantes de algún deporte, o más bien contra el derecho a la vida, que es justamente lo que el derecho penal busca tutelar en casos como el de Masi.

Si bien el resultado mortal anteriormente planteado que ocurre en un partido de Rugby es más bien excepcional, existen otro tipo de deportes, los así llamados "deportes de contacto" donde es mucho más común que ocurre que en los casos de deportes colectivos tales como el ya mencionado u otros como el fútbol, handball, etcétera⁴⁸.

⁴⁸ CARABIAS, José Carlos. La macabra lista de muertes de las artes marciales mixtas. *Diario ABC* [en línea]. 18 de enero de 2023 [consultado el 29 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.abc.es/deportes/macabra-lista-muertes-artes-marciales-mixtas-20230118200129-nt.html?ref=https://www.abc.es/deportes/macabra-lista-muertes-artes-marciales-mixtas-20230118200129-nt.html>

Con respecto a este bien jurídico protegido, lo analizaremos de manera general, teniendo en cuenta lo ya señalado respecto a que este se aplica ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico penal por lo que nada obsta a que también sea empleado en delitos que ocurren dentro de las actividades deportivas.

Antes de entrar en la definición de lo que entendemos por este bien jurídico tutelado, debemos plantearnos la siguiente pregunta: ¿Se busca proteger la vida o el derecho a la vida?

Al respecto, el autor español **POLAINO-ORTS** señala lo siguiente "(...) el derecho penal no tutela la vida en sí, como bien jurídico protegido, sino en todo caso el derecho a la vida. Esta distinción no es baladí: el primer concepto es meramente biológico, mientras que el segundo es netamente normativo."⁴⁹

De igual manera se ha entendido dentro de la doctrina nacional, donde autores como **GARCIA-HUIDOBRO** han manifestado que si bien existen diversas concepciones sobre este bien jurídico que se busca tutelar, una cosa es clara, lo que se busca es proteger, esto es, el objeto del bien jurídico, es el derecho a la vida más que la vida en sí misma por una razón elemental, ya que es evidente que alguien puede perder su vida como soporte biológico, como en el caso de que al sujeto le sobrevenga una enfermedad mortal incurable⁵⁰, lo cual nos parece razonable, ya que de lo contrario podría caerse en lo absurdo de considerar que todas las defunciones son homicidios.

Habiendo aclarado la interrogante anterior, ahora es menester adentrarnos en lo que se debe entender por el derecho a la vida como bien jurídico protegido. Es indudable que este es el bien jurídico más importante para nuestro ordenamiento jurídico y por consiguiente los delitos que atentan contra este fundamental derecho son los más graves. La protección al derecho a la vida según **ETCHEBERRY**⁵¹, es esencial, ya que esta protección encuentra su fundamento,

⁴⁹ POLAINO-ORTS, Miguel. Homicidio y asesinato. En: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Tecnos, 2010, pp. 31-62. p.34.

⁵⁰ GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius Et Praxi*. 2009, **14**(1), 261-300. p. 264.

⁵¹ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1997. p. 19.

entre muchos otros, en el hecho de que ella es el presupuesto basal del ejercicio de cualquier otro derecho.

En lo relativo a la afirmación anterior, si bien en nuestro Código Penal no se utiliza expresamente la nomenclatura de "Delitos contra la vida o derecho a la vida", trata los delitos que atentan contra aquel bien jurídico en el Título VII del Libro I de dicho Código, bajo el epígrafe de "crímenes y simples delitos contra las personas". Se ha indicado que este es un caso en que el legislador no se ha referido explícitamente al bien jurídico tuteado, sino al titular del mismo⁵².

A nivel constitucional, la protección del derecho a la vida encuentra su fundamento principalmente en el primer número del artículo 19 de la Constitución Política de la República⁵³. Por su parte a nivel global, encontramos dicha protección en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁴, también, a nivel regional, en el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁵, asimismo, encontramos dicha consagración en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles⁵⁶

Como adelantamos anteriormente, no hay consenso sobre una definición unívoca de lo que es la protección al derecho a la vida, existiendo en la doctrina diversos conceptos que a continuación revisaremos muy brevemente ya que excede del objeto de este trabajo.

⁵² Ibid. p. 17.

⁵³ El contenido de dicho numeral es el siguiente: La Constitución asegura a todas las personas:
10.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella;

⁵⁴ Dicho artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 señala: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁵⁵ También conocido como "Pacto de San José de Costa Rica", en el primer párrafo de su artículo cuarto indica: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁵⁶ Este tratado internacional, ratificado por nuestro país, indica al respecto: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

En primer lugar, tenemos como una de las concepciones del derecho a la vida como el derecho a vivir, a permanecer con vida o seguir viviendo. A favor de este concepto han argumentado autores como **EVANS**⁵⁷ y **CEA**⁵⁸. En contra de esta postura tenemos al autor **GARCIA-HUIDOBRO**, con quien coincidimos plenamente, y que, contra argumenta primero, señalando que tener un derecho a vivir o permanecer vivo implicaría un derecho a no morir, lo cual es naturalmente absurdo⁵⁹, otro de los contra argumentos va en la misma línea biológica, ya que muchos factores pueden derivar en que una persona no pueda seguir viviendo⁶⁰ y por último señala que debido a que los seres humanos no son inmortales, el Estado no puede asegurarles vivir.

Por otra parte, el mismo **CEA**⁶¹, ha apuntado hacia una ampliación de la definición anterior, añadiéndole al derecho a vivir, el que este sea a vivir bien o dignamente. El problema principal de esta postura es que el "vivir bien" es algo subjetivo, ya que varía según cada persona, su cultura, religión, etc., no siendo factible que el Estado lo asegure considerando los recursos limitados existentes.

Una tercera concepción, principalmente señalada por autores de derecho comparado como **THOMSON**⁶², quien señala que el derecho a la vida debe incluir necesariamente el derecho a ser provisto de lo mínimo necesario para seguir viviendo. En contra se ha argumentado que si entendiésemos de esta manera el derecho a la vida, existirían innumerables situaciones en las cuales una persona tendría un derecho a recibir algo si con ello se pudiera salvar su vida, y correlativamente colocaría al resto de sujetos en innumerables o situaciones de tener obligaciones frente a terceros. Por ejemplo, si un individuo X viaja a la franja de gaza, podría salvar a una persona de morir en la guerra, por tanto, si X no viaja,

⁵⁷ EVANS, Enrique. *Los derechos constitucionales. Tomo I.* 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2004. p. 113.

⁵⁸ CEA, José. *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II.* Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 89.

⁵⁹ GARCIA-HUIDOBRO, Op. Cit. p. 269.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ CEA, Op. Cit. p. 94.

⁶² THOMSON, Judis. A defense of Abortion. *Revista Ius Et Praxi Philosophy and Public Affairs.* 1971, **1**(1), 69-80. p. 55.

morirá inevitablemente, lo que implicaría que X estaría vulnerando el derecho a la vida de dicha persona ⁶³.

Por último, se ha entendido el derecho a la vida como la incapacidad de disponer de la propia vida, de esta manera lo han entendido autores como **NOGUEIRA**⁶⁴. De esta manera lo ha entendido también la Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁵.

Así, sea cual sea la posición que se tome respecto del concepto de este derecho, no cabe duda de que es uno de los principales bienes jurídicos a proteger en los delitos asociados a las actividades deportivas.

2.3.3. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

En el marco de una actividad deportiva uno de los principales bienes jurídicos a proteger no es sino el derecho a la integridad física y psíquica, esto debido a la implicancia que tiene tanto el cuerpo como la mente en el deporte, es por ello que ante potenciales lesiones, cualquiera sea su índole, es que toma relevancia dicho derecho.

Respecto al concepto de este bien jurídico a salvaguardar, la doctrina ha definido a la integridad física y psíquica como "(...) la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas."⁶⁶ y "(...) la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales."⁶⁷

Si bien se pueden distinguir los aspectos que cada uno de estos conceptos protege, no es baladí el hecho de que usualmente se emplean los conceptos tanto

⁶³ GARCIA-HUIDOBRO, Op. Cit. p. 273.

⁶⁴ NOGUEIRA, Humberto. *El Derecho a la Vida*. Santiago: Editorial Librotecnia, 2007. p. 49.

⁶⁵ Véase Rol 1561-92, Corte de Apelaciones de Santiago y Recurso de protección rol 167-84, de 1984.

⁶⁶ GUZMÁN, José Miguel. El derecho a la integridad personal [en línea]. Santiago: CINTRAS, [sin fecha], p. 7. Disponible en: <https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadimg.pdf>. p. 1.

⁶⁷ Ibid.

de la protección a la integridad física como integridad psíquica en conjunto, ya que según la doctrina mayoritaria ambos son piezas integrantes de un mismo todo.

En contra de esta posición unitaria se encuentran autores como **ETCHEBERRY** quien distingue entre integridad corporal y la salud, incluyendo dentro de esto último al equilibrio de funciones psíquicas⁶⁸.

Conteste con la mayoría doctrinal referente a la unidad de estos conceptos encontramos a autores como **VIVANCO**, quien ha señalado que “La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo.”⁶⁹

De la misma manera **GUZMAN** conceptualiza este derecho a la integridad física y psíquica, integrando ambos conceptos en el de integridad personal el cual es aquel “(...) que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.”⁷⁰

Por su parte, en el mismo sentido, **POLITOFF, BUSTOS Y GRISOLÍA** señalan que es ineficaz esta distinción, ya que la integridad corporal no es independiente del concepto de salud, sino que es una parte o dimensión del concepto complejo del mismo⁷¹.

En otro aspecto, si bien en muchos sentidos puede existir convergencia en lo que entendemos por derecho a la vida y el derecho a la integridad física y psíquica, es importante no confundirlos.

Mientras que el primero tiene que ver más bien con la protección de la vida en contraposición a la muerte⁷², la integridad personal se refiere a un conjunto de

⁶⁸ ETCHEBERRY, Op. Cit. p. 112.

⁶⁹ Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión N° 89. En: VIVANCO, Ángela. *Curso de derecho constitucional. Tomo II*. 2ª ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006. p. 12.

⁷⁰ GUZMÁN, Op. Cit. p. 1.

⁷¹ POLITOFF, Sergio, Juan BUSTOS y Francisco GRISOLIA. *Lecciones de derecho penal chileno: Parte especial*. 2ª ed. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006. p. 265.

⁷² Sin perjuicio de las diversas teorías que al respecto se han expuesto en el subcapítulo anterior.

condiciones físicas, psíquicas y morales que integran y permiten la existencia del ser humano para así poder desenvolverse a lo largo de su vida de acuerdo con sus creencias propias⁷³.

Esta distinción se evidencia en la redacción por parte del legislador de la protección constitucional de este derecho fundamental, ya que en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República se resguarda “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”, la conjunción “y” indica claramente la distinción entre ambos conceptos.

Además, en el ámbito del derecho internacional, el Pacto de San José de Costa Rica, los distingue claramente, dejando el artículo 4° para el derecho a la vida y el artículo 5° para la integridad personal, lo cual nos lleva nuevamente a entenderlos como conceptos distintos, aunque, obviamente, relacionados.

En síntesis y como se profundizará en los acápites siguientes de esta investigación es de suma relevancia considerar a este bien jurídico como uno de aquellos que se debe proteger en el ámbito de los deportes, ya que uno de los delitos que se cometen con más frecuencia en este contexto es el delito de lesiones, el cual encuentra su fundamento punitivo precisamente en el resguardo de la integridad física y psíquica.

2.3. 4. JUSTICIA DEPORTIVA

La justicia deportiva como bien jurídico protegido en los delitos asociados o con ocasión del deporte, será analizada a priori multidisciplinariamente y luego en particular desde una arista dogmática-penal.

El concepto Justicia que viene del latín *iustitia* ha sido definida por la Real Academia Española como un “Principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente.” Por otra parte, según el reconocido jurista de la época romana, Ulpiano, significa “dar a cada uno lo suyo”

⁷³ GUZMÁN, Loc. Cit.

Desde un punto de vista Aristotélico, la justicia es la “madre de todas las virtudes” es donde convergen todas las otras, se le considera una virtud perfecta por el hecho de que se puede hacer uso de ella con otros y no sólo con uno mismo, al parecer es la única virtud que se refiere a hacer el bien ajeno porque se hace lo que le conviene a otros⁷⁴. Se define justicia como “(...) la virtud mediante la cual todos y cada uno tienen lo suyo y como manda la ley; e injusticia, mediante la cual lo ajeno, no como manda la ley”⁷⁵.

En este sentido, Aristóteles realiza una distinción en el concepto de justicia, distinguiendo, en primer lugar, entre justicia universal y particular, y luego, dentro de la particular, diferencia entre justicia distributiva y correctiva.⁷⁶

Con respecto a la justicia distributiva, según Aristóteles esta es aquella que distribuye proporcionalmente, y señala que “(...) lo justo es un término medio en relación con algo o con algunos. Como término medio lo será de unos extremos; como igual, respecto de los términos, y como justo en relación con ciertas personas.”⁷⁷. Este tipo de justicia se basa en una proporción geométrica y se aplica en distribuciones de diversos valores o bienes⁷⁸.

Por otra parte, la justicia correctiva es una proporción aritmética, es el término medio entre la pérdida y la ganancia, y busca rectificar las desigualdades que pueden eventualmente llegar a producirse en las relaciones entre los distintos particulares⁷⁹.

En este trabajo consideramos que la justicia deportiva se asocia más a una justicia distributiva Aristotélica según lo anteriormente analizado.

La justicia deportiva entonces, ha sido descrita por autores como **OUTERELO** como aquella “(...) quien se ocupa de dirimir los conflictos y controversias que se generan en el mundo del deporte, que tienen que ver con él

⁷⁴ GARCÉS, Luis. La justicia aristotélica: virtud moral para el discernimiento de lo justo. *Indivisa. Boletín de Estudios e Investigación*. 2014, (14), 44-52. p. 49.

⁷⁵ ARISTÓTELES. *Retórica*. Madrid, Spain: Gredos, 1999. p. 37.

⁷⁶ GARCÉS, Op. Cit. p. 50.

⁷⁷ ARISTÓTELES. *Ética Nicomáquea*. Editorial Época, 2010. p. 137.

⁷⁸ GARCÉS, Loc. Cit.

⁷⁹ Ibid.

y con los sujetos que lo comprenden. Este mundo del deporte está compuesto no sólo por los conflictos que se suscitan en la práctica del mismo, sino que abarca toda la problemática civil, comercial, laboral, penal, etc. (...)”⁸⁰

Dada la falta de un concepto generalmente aceptado de justicia deportiva como bien jurídico protegido en los delitos asociados al deporte, tanto en la doctrina nacional como en la comparada, se hace imperativo el desarrollo de un marco conceptual claro que permita orientar al legislador en la tipificación y penalización de conductas que actualmente no están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

La ausencia de una definición precisa de justicia deportiva como bien jurídico protegido representa un vacío significativo que se refleja en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con el deporte.

Por lo tanto, es fundamental desarrollar un concepto claro y coherente de justicia deportiva que tenga en cuenta los principios fundamentales de equidad, transparencia y respeto por las reglas del juego. Este concepto debe reflejar los valores éticos y morales que sustentan la práctica deportiva y proporcionar un marco normativo sólido para la prevención y sanción de conductas que socavan estos valores.

Al establecer un concepto claro de justicia deportiva como bien jurídico protegido, se brinda al legislador una guía clara para la elaboración de leyes y políticas destinadas a promover un ambiente deportivo justo y seguro. Además, se fortalece la capacidad del sistema legal para abordar de manera efectiva los desafíos y dilemas éticos que surgen en el contexto del deporte, contribuyendo así a la preservación de la integridad y la credibilidad del deporte como un vehículo para la promoción del bienestar humano y la cohesión social.

Para nosotros, la justicia deportiva es un bien jurídico que engloba aspectos relacionados a la lealtad en la competición, el respeto por el juego limpio y al

⁸⁰ OUTERELO, Norberto. *Justicia Deportiva. Cuadernos de derecho deportivo*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009. p. 20.

patrimonio, es un concepto que en derecho comparado han llamado "integridad deportiva"⁸¹.

Los delitos de corrupción, dopaje, amaño de partidos y otras formas de fraude y violencia en el ámbito deportivo son los que, a nuestro parecer, deben tener como uno de los bienes jurídicos tutelados principales a la justicia deportiva.

⁸¹ AGUILAR, Mónica. El delito de amaño de partidos en España tras la reforma de la LO 1/2015. Una reflexión sobre la conducta típica. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. 2019, (54). p. 6.

CAPÍTULO III: DELITOS COMETIDOS EN EL MARCO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Habiendo ya analizado los bienes jurídicos que se buscan proteger en los delitos asociados al deporte o que ocurren con ocasión de una actividad deportiva, en este capítulo, analizaremos en particular los delitos que, según nuestra consideración, son los más importantes a revisar tanto por su gravedad, como por la frecuencia con la que ocurren los hechos típicos.

Los delitos que hemos considerado relevantes en este contexto son: amenazas, lesiones y amaño de partidos.

Así quedan fuera delitos que, si bien pueden y han ocurrido en la historia del deporte, por su baja frecuencia dejaremos fuera, como lo es el delito de homicidio el cual se ha visto más frecuentemente en el desarrollo de deportes de contacto tales como las artes marciales mixtas, boxeo, entre otros. Asimismo, queda fuera de esta investigación la conducta del dopaje, que podría enmarcarse dentro de una lesión a la justicia deportiva como bien jurídico.

Para esto al analizar cada delito, mencionaremos casos reales en que se han consumado estos, o bien, expondremos supuestos hipotéticos, así como los elementos propios de cada delito poniendo énfasis en lo que respecta al desarrollo de estos en el marco de las actividades deportivas.

3.1. AMENAZAS

Según la doctrina, el delito de amenazas es un delito de peligro, el cual se perfecciona simplemente por el hecho mismo de exteriorizar la amenaza, no es necesario que se materialice el objetivo, sin perjuicio de que esto pueda implicar, que se agrave la pena⁸².

⁸² GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2003. p. 372.

A su vez el peligro debe ser concreto, esto quiere decir que debe ser cierto y estar dirigido a que lo sufra directamente la víctima o algún miembro de su familia⁸³.

Otro aspecto relevante de este delito es que tiene una naturaleza subsidiaria de otros tipos penales, que, en caso de concurso de delitos, se preferirá su aplicación antes que la de las amenazas⁸⁴.

En nuestro país este delito se encuentra tipificado en los artículos 296, 297, 297 bis y 298 del Código Penal. En este trabajo nos centraremos específicamente en las amenazas de un mal que constituye delito del artículo 296. Cabe destacar que, si bien se indica el vocablo "delito", este se debe entender en sentido amplio, comprendiéndose así los crímenes, simples delitos y faltas dolosas.

El artículo 296 del Código Penal prescribe lo siguiente:

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito,

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

Al respecto podemos señalar que el legislador establece una diferencia en la penalidad de las amenazas.

En los primeros dos numerales de este artículo nos encontramos con las llamadas “amenazas condicionales” y luego en el numeral tercero las “amenazas no condicionales”. Para el caso de las primeras, se subdistingue entre amenazas condicionales en que el culpable consiga su propósito, caso para el cual se establece la máxima de las penas dentro del delito⁸⁵, y amenazas condicionales en que el culpable no consiga su propósito.

Con respecto al numeral tercero, se establece la pena para las llamadas “amenazas no condicionales”.

A continuación, analizaremos los principales elementos del delito de amenazas del artículo 296 del Código Penal en conjunto con algunos casos destacados que se han ventilado tanto en nuestro país como en otros países extranjeros.

3.1.1. CASOS DESTACADOS

Es común que las amenazas que ocurren dentro del marco de una actividad deportiva, como, por ejemplo, un partido de fútbol, como coloquialmente se dice, “quedan en la cancha” por lo cual no hay mucho registro al respecto. No obstante, existen conocidos casos de amenazas que ocurren con ocasión de una actividad deportiva como, a saber, lo son las amenazas de hinchas a jugadores por malos rendimientos dentro de la cancha.

Un caso mundialmente conocido es el de Henry Blackburn quien durante un partido universitario de fútbol americano entre los Colorado Buffaloes y Colorado

⁸⁵ Sin perjuicio que, como señala el numeral tercero del artículo 296 del Código Penal, una amenaza no condicional eventualmente podría llegar a tener una pena mayor al presidio en sus grados medio a máximo, en el caso de que el hecho típico consumado tenga una pena superior.

State, dio un duro y controversial golpe al jugador estrella y favorito de la hinchada del equipo rival, Travis Hunter. Luego de finalizado el encuentro, múltiples personas amenazaron de muerte tanto al jugador como a su madre. El caso, de haber ocurrido en Chile, podría perfectamente subsumirse en alguna de las modalidades ya especificadas del delito de amenazas del artículo 296 y siguientes del Código Penal.

Por otra parte, nuestro país no es ajeno a estas conductas. Destacaremos el caso de Marcelo Larrondo, jugador que ha militado en diversos clubes de la primera división del fútbol chileno. Corría el año 2021 y el club donde jugaba Larrondo, Club Deportivo O'Higgins de Rancagua, pasaba por un mal momento.

Ante este bajo rendimiento del equipo, algunos simpatizantes del club decidieron llegar hasta la casa donde vivía el jugador para amedrentarlo y amenazar tanto a Larrondo como a su familia⁸⁶.

En consecuencia, el caso, si bien fue judicializado ya que el club del jugador decidió interponer una querrela⁸⁷ en contra de los que resulten responsables por el delito de amenazas y que fue admitida a tramitación por el tribunal, fue finalmente archivado provisionalmente el día 26 de julio de 2022.

3.1. 2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Como adelantamos en el capítulo anterior para nosotros el bien jurídico protegido en el delito de amenazas es la seguridad individual y nos remitimos a ello en cuanto a la conceptualización del mismo.

Al igual que en este trabajo autores como **MATUS Y RAMIREZ**⁸⁸ coinciden con nuestra posición donde señalan que la seguridad individual se encuentra en

⁸⁶ Para más información véase: SANDOVAL, Constanza. Tremendo: O'Higgins confirma amenazas de hinchas contra Marcelo Larrondo, su esposa e hijos y anuncia querrela criminal. *RedGol* [en línea]. 2 de octubre de 2021 [consultado el 8 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://redgol.cl/chile/Tremendo-OHiggins-confirma-amenazas-contra-Marcelo-Larrondo-su-esposa-e-hijos-y-anuncia-querrela-criminal--20211002-0073.html>

⁸⁷ El RIT de la causa es el N° 10463-2021 seguido ante el Juzgado de Garantía de Rancagua.

⁸⁸ MATUS, Jean Pierre y María Cecilia RAMIREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Tomo I*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015. pp. 219-2020.

conexión con los actos y participación, ya que un déficit en las condiciones asociadas a este bien jurídico protegido incide de manera negativa en las posibilidades del ejercicio de la libertad.

Profundiza la doctrina señalando expresamente que la amenaza es "(...) un delito esencialmente contra la seguridad, agravado por el quebramiento (potencial o efectivo) de su libertad concreta de actuación, que se agrega a la afectación de su libertad en general que proviene de la *inseguridad* provocada" ⁸⁹.

Sin embargo, otra corriente doctrinal no estaría de acuerdo con esta posición ya que, para esta vertiente, que tiene entre sus adeptos a **MALDONADO**⁹⁰, no es la seguridad individual el único bien jurídico protegido en este delito, sino que más bien es uno pluriofensivo. Esta corriente sostiene que los argumentos esgrimidos por quienes consideran que el bien jurídico protegido en el delito de amenazas es la seguridad individual no son lo suficientemente sólidos como para que podamos inequívocamente determinar la premisa central, es decir, la vinculación entre la provocación de una afectación y la disminución o falta de libertad de actuación. Al respecto este autor señala que basta, a nivel material, con tener en cuenta que es de una gran dificultad ver que, tras la amenaza simple, exista algún tipo de influencia que condicione el actuar futuro de la víctima del delito⁹¹.

Otro argumento esgrimido por este mismo autor, en un sentido más normativo, versa sobre el hecho de que el legislador "(...) asigna a nivel formal una valoración independiente a los actos que provocan una concreta incidencia sobre la libertad de autodeterminación, sea cuando toma la decisión de imponer una mayor sanción a las hipótesis de amenaza condicional (con independencia de la entidad del "mal"), cuando limita la punibilidad de la amenaza de males no constitutivos de delito a la hipótesis condicional (...)"⁹²

⁸⁹ MALDONADO, Francisco. Amenazas y coacciones en el Derecho penal chileno. *Política Criminal*. 2018, **13**(25), 1-41. p. 14.

⁹⁰ Ibid. p. 18.

⁹¹ Ibid.

⁹² Ibid.

De igual manera opina **ETCHEBERRY**⁹³, quien destaca que el carácter pluriofensivo de la amenaza, en particular la condicional, radica fundamentalmente en torno a la exigencia de proteger la libertad de autodeterminación.

3.1. 3. TIPICIDAD

En lo que respecta al análisis de la tipicidad objetiva del delito, podemos señalar que esta figura penal exige un comportamiento activo, ya sea directamente o a través de un tercero, lo cual deja fuera una posible sanción a una amenaza omisiva⁹⁴.

Además, la amenaza debe recaer en la persona, honor o propiedad del amenazado o de su familia. Por lo tanto, en un caso como el ocurrido el año 2006 en que en un partido de fútbol entre Colo Colo y Universidad Católica⁹⁵, el jugador Jorge Valdivia acusa que el árbitro Rubén Selman, “amenazó” con que lo iba a expulsar, no podría calificarse como delito por el hecho de que no recae en ninguno de los objetos señalados anteriormente.

En cuanto a los requisitos que exige el tipo objetivo la doctrina esta conteste en que son tres: la amenaza debe ser **grave, debe ser seria y debe ser verosímil**.

Acerca del primero de estos requisitos, que la amenaza deba ser grave significa, según **ETCHEBERRY** que “(...) las apariencias señalen el propósito real del hechor de llevarla a cabo.”⁹⁶ Tal sería el caso en que, por ejemplo, barras bravas

⁹³ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1997. p. 319.

⁹⁴ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2003. p. 373.

⁹⁵ Para más información ver: PIÑA, Andrés. “Me va a echar”: El recordado round entre Valdivia y Selman. *TNT Sports* [en línea]. 20 de enero de 2022 [consultado el 17 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://tntsports.cl/nacional/Me-va-a-echar-El-recordado-round-entre-Valdivia-y-Selman-20220120-0025.html>

⁹⁶ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1997. p. 320.

de un equipo lleguen al entrenamiento del club con armas gritando consignas de o “ganan o los matamos”, cuestión que ha ocurrido en innumerables ocasiones.

Por su parte para **GARRIDO MONTT**⁹⁷, para que se subsuma en el tipo penal, la amenaza debe revestirse de cierta gravedad para la víctima, significando esto que debe ser de una magnitud suficiente para que logre generar en ella un estado de temor que vulnere su autodeterminación. Cumple con este requisito, por ejemplo, el caso del jugador Larrondo, en el cual la amenaza sufrida evidentemente tiene la magnitud suficiente para generar un estado timorato ya que incluso tuvo que dejar de ir a entrenar por unas semanas.

Sobre la seriedad exigida para que se configure el delito de amenazas, se entiende que es un requisito asociado a la credibilidad que objetivamente le puede dar la víctima a las expresiones proferidas, esto es, a que existe la amenaza como tal. De esta manera conciben este requisito **MATUS y RAMIREZ**, señalando que la amenaza “(...) debe existir, esto es proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo. La amenaza que se profiere en broma o en un momento de exaltación no será delito, como tampoco lo serán las simples advertencias de males futuros cuya realización no depende de quien las hace.”⁹⁸ De igual manera, **ETCHEBERRY** señala que la seriedad exigida significa que las apariencias muestren el propósito real del hechor de llevarla a cabo⁹⁹.

Por último, respecto a la verisimilitud requerida en este delito, es un requisito más bien subjetivo, y enfocado en el mal con que se le amenaza. Se ha entendido que este mal que por sus circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para esta plausible su realización en el futuro, considerando siempre la perspectiva concreta de la misma en el momento de proferirse la amenaza. Debe entonces juzgarse *ex – ante*¹⁰⁰. Cabe destacar que esta apariencia de seriedad que conlleva el requisito de verosimilitud en el ilícito de amenazas no requiere que el autor

⁹⁷ GARRIDO MONTT, Op. Cit. p. 374.

⁹⁸ MATUS, Jean Pierre y María Cecilia RAMIREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Tomo I*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015. p. 231.

⁹⁹ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1997. p. 320.

¹⁰⁰ MALDONADO, Op. Cit. p. 37.

pretenda llevar a cabo al mal, no tiene que ver con la real intención del autor, simplemente debe considerarse la situación de la víctima respecto a la misma¹⁰¹.

Por ejemplo, no cumpliría o al menos sería dudoso que lo cumpla, este requisito de la verosimilitud el caso de una señora de edad avanzada, aficionada del club de fútbol Huracán de Argentina, que en medio de una entrevista y luego de una celebración provocadora de un delantero del rival Estudiantes de La Plata, dice "está loco, lo vamos a matar"¹⁰². Al respecto, no parece plausible para el jugador indicado por la hinchada que este mal se vaya a concretar.

3. 2. LESIONES

El delito de lesiones, en sentido amplio, es uno de los más comunes en el marco de las actividades deportivas, y por lo mismo, latamente se ha discutido sobre cómo sancionar dichos delitos en el deporte.

Por "lesión" debemos entender como el daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad. Para ciertos autores se debe exigir que este daño se realice sin propósito de matar, sin embargo, la posición mayoritaria apunta a no añadir ese requisito adicional¹⁰³.

Las lesiones, en sus diversas modalidades, están tipificadas en los artículos 395 y siguientes del Código Penal, los cuales incluyen los delitos de castración, mutilaciones, maltrato, lesiones gravísimas, lesiones simplemente graves y lesiones leves, los cuales serán analizados extensivamente dentro de los subcapítulos siguientes.

¹⁰¹ POSADA, José Antonio. La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas. *Anales de Derecho* [en línea]. 2020, **38**(1). Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/403071/287251>. p. 14.

¹⁰² SPORT. La abuela más ultra de Argentina: "Está loco... ¡Lo tenemos que matar!". *Sport* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 12 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.sport.es/es/videos/futbol/20220217/abuela-ultra-argentina-loco-matar/13251078.shtml>

¹⁰³ MATUS, Jean Pierre y María Cecilia RAMIREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Tomo I*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015. p. 113.

3. 2. 1. CASOS DESTACADOS

El delito de lesiones, en cualquiera de sus modalidades, es uno de los más frecuentes dentro del ámbito deportivo, dando lugar a una infinidad de casos. Un ejemplo icónico que conmocionó al mundo por su violencia extrema fue el enfrentamiento entre Mike Tyson y Evander Holyfield¹⁰⁴.

En junio de 1997, la revancha entre estos dos pesos pesados generó una enorme expectación en el mundo del boxeo. Sin embargo, lo que ocurrió en el tercer asalto marcó un antes y un después en la historia de este deporte. En un hecho sin precedentes, Mike Tyson mordió en un par de ocasiones la oreja de Evander Holyfield, provocando un corte profundo en la primera mordida y arrancando un pedazo en la segunda. Ante la gravedad de la situación, el árbitro no tuvo más opción que descalificar a Tyson.

Este incidente, transmitido en vivo a millones de espectadores, manchó irremediablemente la imagen de Tyson y desencadenó un intenso debate sobre la violencia en el deporte.

A pesar de la gravedad de la agresión sufrida por Evander Holyfield al ser mordido por Mike Tyson durante su pelea en 1997, las sanciones impuestas al boxeador fueron objeto de un amplio debate. Si bien Tyson fue sancionado con una multa económica y la suspensión de su licencia de boxeo en Nevada, muchos consideraron que estas medidas no eran suficientes a la luz de la gravedad de la lesión, el cual –hipotéticamente– podría encuadrarse dentro de las “mutilaciones de miembros menos importantes” contempladas en el artículo 396 del Código Penal chileno.

No obstante, las autoridades optaron por una vía administrativa, imponiendo sanciones deportivas y económicas, en lugar de perseguir penalmente a Tyson. Esta decisión generó interrogantes sobre la aplicabilidad de la legislación penal en casos de lesiones ocurridas en el contexto de eventos deportivos de alto impacto

¹⁰⁴ LA NACION. A 25 años de la pelea en la que Mike Tyson le mordió la oreja a Evander Holyfield. *LA NACION* [en línea]. 28 de junio de 2022 [consultado el 1 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/deportes/a-25-anos-de-la-pelea-en-la-que-mike-tyson-le-mordio-la-oreja-a-evander-holyfield-nid28062022/>

mediático. Si bien la lesión sufrida por Holyfield podría haber justificado la apertura de una causa penal, diversos factores, como la naturaleza del evento y la presión mediática, pudieron influir en la decisión de no seguir esta vía.

Un caso más reciente es el que tiene como víctima al futbolista de Boca Juniors, Exequiel Zeballos. En el marco de un partido por Copa de La Liga Profesional de Argentina entre el club de Zeballos y Belgrano, el futbolista argentino recibió una feroz patada por detrás del jugador Matías Ibacache¹⁰⁵. Producto de esto, Zeballos sufrió la rotura del ligamento cruzado anterior y del menisco externo de la rodilla derecha. Por su parte, el jugador de Belgrano simplemente recibió algunos partidos de sanción por la acción.

Si nos dedicamos a observar la conducta de Ibacache, parece ser que no hay una simple intención de jugar el balón, sino que parece evidente que la acción fue con intención de dañar al futbolista de Boca Juniors. Es totalmente plausible entonces que pueda ser sancionado penalmente este jugador.

Estos casos plantean importantes interrogantes sobre la eficacia de las sanciones deportivas y la necesidad de contar con marcos legales claros y adaptados para abordar las lesiones en el ámbito deportivo, garantizando así la protección de los deportistas y la integridad de las competiciones. Insistimos que el castigo de delitos en contextos deportivos debe siempre ser sancionado, pero a la vez comprendemos el por qué hay situaciones en que por presión o desconocimiento no se toman las acciones penales respectivas

¹⁰⁵ GARCÍA, Gonzalo. La lesión de Exequiel "Changuito" Zeballos en Boca vs. Belgrano, por la Copa de la Liga Profesional 2023: qué tiene y cuánto estará de baja | Goal.com Chile. *Goal.com* [en línea]. 23 de octubre de 2023 [consultado el 1 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.goal.com/es-cl/noticias/la-lesion-de-exequiel-changuito-zeballos-en-boca-vs-belgrano-por-la-copa-de-la-liga-profesional-2023-que-tiene-y-cuanto-estara-de-baja/bltdb0dcd0a486409b6>

3. 2. 2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LESIONES

Con respecto al bien jurídico protegido en el delito de lesiones, sea cual sea la modalidad, es según la doctrina mayoritaria la integridad física y psíquica o más específicamente la salud, en dos sus vertientes, física y psíquica¹⁰⁶.

Si bien como mencionamos en capítulos anteriores de esta investigación, se abandonó la idea de que en estos delitos se protege únicamente la integridad corporal, ya que esto podría ser problemático en los casos en que se atente contra la integridad corporal pero que objetivamente van en pro de la salud de la víctima, como lo sería una intervención quirúrgica por lo que se avanzó hacia la conclusión de que lo que se busca proteger es la salud individual¹⁰⁷.

Sobre lo que se debía entender por salud existió discusión ya que mientras que para algunos este es un concepto omnicomprendido de un conjunto de factores, como el bienestar físico, el buen funcionamiento de los órganos del cuerpo y de la mente, para otros siguiendo el criterio de la Organización Mundial de la Salud, el concepto es más amplio, incluyendo el bienestar social de la persona llevándolo incluso a un plano ecológico y socioeconómico¹⁰⁸.

Sobre las demás discusiones atinentes a este bien jurídico protegido, véase el subcapítulo específico desarrollado en el capítulo anterior de esta investigación.

3. 2. 3. TIPICIDAD

Dentro del Código Penal se encuentran tipificadas una serie de lesiones que pueden afectar la integridad física y la salud de una persona como son las figuras establecidas en los artículos 395 y 396 respectivamente que se refieren a lesiones corporales como la castración y las mutilaciones maliciosas sobre miembros importantes que dejen al ofendido incapaz de valerse por sí mismo o de realizar acciones que antes ejecutaba con normalidad. Por su parte, la castración es una

¹⁰⁶ SUANZES, Fernando. Los delitos de lesiones. Especial referencia a las lesiones al feto. *Lecciones de Derecho Sanitario*. 1999, 489–517. p. 490.

¹⁰⁷ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2003. p. 147.

¹⁰⁸ *Ibid.* p. 148.

mutilación por medio de la que se extirpan los órganos reproductivos de un hombre o de una mujer.

En cuanto a las lesiones propiamente tal, se puede señalar que corresponden a aquellas que tienen como objeto herir, golpear, dañar o maltratar, que necesita de una acción u omisión culposa para configurar el delito, tratándose así de un daño producido sobre el cuerpo o de forma física sobre una persona. De esta manera, se ha señalado que la persona que produce lesiones voluntariamente a otro sólo por causar daño incurre en lesiones menos graves.

La figura básica y residual de las lesiones, que corresponde a lo que entendemos por lesiones menos graves, se encuentran tipificadas en el artículo 399 del Código Penal, y comprenden todas aquellas lesiones que no encuadran en las figuras de lesiones de mayor gravedad. Este tipo de lesiones corresponde a uno de los tipos de mayor simplicidad que da origen a la calificación de grave sobre otras lesiones.

Por su parte, las lesiones graves se comprenden en el artículo 397 del Código Penal y encuadran las conductas orientadas a herir, maltratar, golpear de forma voluntaria a otro sujeto, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo. Respecto de las lesiones gravísimas, del artículo citado previamente se desprende que se trata de aquellas que producen que el ofendido quede demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro o con deformidades notables, y las lesiones simplemente graves, de acuerdo con el n° 2 del artículo 397 mencionado, corresponde a las que producen una enfermedad o incapacidad para el trabajo por un período superior a treinta días.

Un aspecto relevante a tratar en el tema de las lesiones es lo que respecta al tipo subjetivo. En este ámbito debemos determinar si las lesiones en contextos deportivos requieren de dolo o únicamente de culpa. Para ello, la doctrina mayoritariamente a distinguido entre deportes violentos y deportes no violentos¹⁰⁹.

Al respecto, nos parece que, esta distinción es irrelevante ya que debe exigirse el *animus laedendi*, es decir debe existir dolo de lesionar para poder

¹⁰⁹ MODOLELL, Op. Cit. p. 411.

sancionar conductas que ocurren en contextos deportivos, ya que estos por su naturaleza, pueden buscar golpear al oponente o son deportes de roce en el cual pueden ocurrir golpes sin necesariamente querer dañar al rival. Para nosotros infracciones a la *lex artis* son claros indicios de que existe este dolo.

Para ejemplificar lo anterior, en el caso de los deportes violentos, en el caso de Tyson es evidente el *animus laedendi* del boxeador ya que morder la oreja del rival no tiene nada que ver con la esencia del deporte. Mientras que para el caso de los deportes no violentos, si un jugador de fútbol en su afán de recuperar el balón, golpea y lesiona a su rival, este no debiese ser sancionado. Por otra parte si el mismo jugador, luego de una provocación de su rival, se barre por detrás en plancha con la mera intención de golpearlo y en consecuencia, lo lesiona, si podría subsumirse dentro de alguna de las modalidades del delito de lesiones.

Otro aspecto por considerar para determinar la sanción aplicable al caso, son las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos, por cuanto esto puede significar la aplicación de agravantes o atenuantes según corresponda, de manera que se deben considerar criterios como el causar lesiones a otro por un premio o recompensa, el ensañamiento, entre otros.

Si bien en Chile, no existe una regulación específica del delito de lesiones en contextos deportivos, a nivel comparado, Argentina es uno de los países con mayor avance respecto de la regulación de delitos en contextos deportivos, de manera que actualmente se presenta un proyecto de reforma penal destinado a sancionar las conductas antideportivas que son capaces de causar daño a los jugadores o participantes, considerándolas como agravantes cuando ocurran en contextos deportivos¹¹⁰. Nos parece que una regulación en tal sentido es idónea para este tipo de delitos.

Así, es que pese a que se trata meramente de un anteproyecto, respecto de la regulación de los delitos en contextos deportivos se encuentra con un mayor

¹¹⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA ARGENTINO. Reforma penal: delitos en el deporte y patrimonio arqueológico. *Argentina.gob.ar* [en línea]. 23 de marzo de 2018 [consultado el 8 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/reforma-penal-delitos-en-el-deporte-y-patrimonio-arqueologico>

avance en relación con Chile, y ello se puede apreciar más, en consideración a la jurisprudencia del país, como es el caso del rugbista que causó la muerte de otro jugador por un choque accidental, que se puede producir dadas las reglas del deporte, es que el tribunal declaró culpable al ofensor, sin tener en consideración aquellas teorías que podrían haberlo dejado impune, por cuanto existió una intención de causar daño a otro.

3. 3. AMAÑO DE PARTIDOS

No es extraño en los eventos deportivos las acusaciones, usualmente una vez que estos han finalizado, que se acuse por parte del perdedor que un partido ha sido "arreglado", insinuando que

El amaño de partidos o "*match-fixing*" como se le ha denominado en derecho comparado se refiere a "(...) toda suerte de manipulación acaecida en un partido de tenis de competición oficial, con repercusión o no sobre el resultado final del mismo y en conexión o no con el propósito de obtener un enriquecimiento fraudulento a través del mundo de las apuestas deportivas o por otra vía distinta, todo ello con el propósito de comprometer artificialmente la incertidumbre connatural a la competición."¹¹¹.

Si bien la existencia del "match-fixing" data de miles de años atrás, hoy en día es un problema en crecimiento debido a la expansión del mercado de las apuestas, principalmente, aquellas realizadas en línea¹¹².

A modo de ejemplo, supongamos que está por ocurrir un combate de boxeo profesional entre el boxeador A y el boxeador B. El boxeador A, luego de que le hubieren ofrecido una cuantiosa cantidad de dinero de una persona X (que puede incluso ser ajena al evento) para que se deje perder, lo hace, quedando como

¹¹¹ ZAKSAITE, Salomeja. Match-fixing: the shifting interplay between tactics, disciplinary offence and crime. *The International Sports Law Journal*. 2013, **13**(3-4), 287-293. p. 287; y RULLANG, Christian et al. Empirische Befunde zu Beeinflussungsversuchen bei Schiedsrichtern im Amateurfußball. *Sportwissenschaft*. 2016, **46**(3), 232-240. p. 232.

¹¹² VALIÑO, Alejandro. Régimen jurídico frente al amaño de partidos (match-fixing) en el tenis profesional. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2017, **56**(1), 139-162. p. 140.

vencedor de la pelea el boxeador B. En este caso es claro que estamos ante una hipótesis de amaño.

Si bien la legislación penal existente respectiva en el derecho comparado es bastante exigua, trataremos de exhibir algunos de los puntos que creemos más importantes de este delito.

3. 3. 1. CASOS DESTACADOS

Como bien señalamos anteriormente, el fenómeno del "*match-fixing*" o amaño de partidos ha estado presente a lo largo de la historia del deporte. Un ejemplo temprano se remonta al año 267 d.C. en Egipto, durante un torneo de lucha. En este evento, el padre de Nicantino pactó con su rival, Demetrio, el pago de 3.800 dracmas a cambio de que su hijo ganara la final del torneo¹¹³.

Un caso bastante conocido es el del partido por Copa Libertadores entre los equipos paraguayos Sol de América y Olimpia¹¹⁴. Ambos equipos compartían grupo con los chilenos Colo Colo y Cobreloa.

En la última fecha de la fase de grupos, ambos partidos, tanto el de los equipos paraguayos como el de los chilenos, debían jugarse simultáneamente. Sin embargo, en el estadio La Olla de Paraguay se produjo un corte de luz que obligó a suspender el encuentro entre Sol de América y Olimpia hasta el día siguiente. En Chile, el partido sí pudo disputarse y terminó en un empate 2-2.

Conociendo este resultado y realizando cálculos matemáticos según las reglas del torneo de ese año, el único resultado que permitía la clasificación de ambos equipos paraguayos a la siguiente fase era un 5-4 a favor de Sol de América.

¹¹³ DAILY EXPRESS NEWSPAPER. Match fixers shames the beautiful game. *Express.co.uk* [en línea]. 1 de diciembre de 2013 [consultado el 5 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.express.co.uk/sport/football/446095/Match-fixers-shames-the-beautiful-game>

¹¹⁴ Para más información ver: BRUNA, Eduardo. Olimpia-Sol de América: el tongo inolvidable. *El Mostrador* [en línea]. 30 de marzo de 2015 [consultado el 6 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/deportes/2015/03/30/olimpia-sol-de-america-el-tongo-inolvidable/>

Curiosamente, ese fue precisamente el resultado final del partido reprogramado: Sol de América venció a Olimpia por 5-4. A pesar de que ambos equipos sólo recibieron una sanción de \$5.000 por parte de la federación, nunca han admitido el amaño del partido, dejando la duda sobre lo que realmente sucedió.

Otro caso emblemático de "*match-fixing*" en el mundo del tenis es el del partido entre el ucraniano Nikolai Davydenko y el argentino Martín Vasallo-Argüello en el torneo ATP de Sopot, Polonia. El encuentro parecía desarrollarse con normalidad, con Davydenko, número 4 del ranking ATP en ese momento, ganando el primer set. Sin embargo, el argentino se impuso en el segundo y, finalmente, el ucraniano abandonó el partido por una lesión en el pie.

A priori, no parecía haber nada extraño en este encuentro. No obstante, la casa de apuestas online Betfair detectó un aumento inusual en las apuestas a favor de la victoria de Vasallo-Argüello tras el primer set. Esto llevó a la anulación de las apuestas del partido y a la notificación del caso a la ATP. La asociación inició una investigación que, si bien no llegó a conclusiones definitivas, dio lugar a la creación del Programa Anticorrupción de Tenis, vigente en la actualidad y que busca erradicar estas conductas que socavan la integridad del deporte.

Por último, tenemos el caso del árbitro Robert Hoyzer¹¹⁵. Este escándalo de corrupción en el fútbol alemán estalló tras el arbitraje sospechoso de Hoyzer en un partido de copa entre el Hamburgo de primera división del fútbol alemán y el Paderborn de segunda división B. El partido iba 0 a 2 en favor del Hamburgo cuando el árbitro señaló dos extraños penales a favor del Paderborn que acabaron por volcar el marcador terminando 4 a 2 en favor del equipo, a priori, muy inferior como lo es el Paderborn. Su decisión de pitar dos penaltis dudosos en un encuentro que parecía decantado a favor del Hamburgo y que provocó esta remontada sorprendente alertó a las autoridades, más aún considerando que los pocos apostantes por la victoria del Paderborn ganaron exorbitantes cantidades de

¹¹⁵ SPORT. Hoyzer, a la cárcel. [www.sport.es](https://www.sport.es/es/noticias/futbol-internacional/hoyzer-carcel-5534969) [en línea]. 16 de diciembre de 2006 [consultado el 3 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.sport.es/es/noticias/futbol-internacional/hoyzer-carcel-5534969>

dinero. Hoyzer, confesó haber sido sobornado por una mafia de apuestas liderada por los hermanos Sapina. Sus revelaciones sobre amaños en numerosos partidos sacudieron al mundo del fútbol y generaron una gran preocupación en Alemania, a las puertas de organizar el Mundial de 2006.

Finalmente, Robert Hoyzer fue condenado por el delito de estafa consumada el año 2017 y constituyó tal precedente que el mismo año el legislador alemán aprobó una reforma a su Código Penal, tipificando así tanto la "estafa en las apuestas deportivas" como la "manipulación de competiciones deportivas profesionales".

3. 3. 2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Según la doctrina mayoritaria el bien jurídico protegido en el delito de "*match-fixing*" es el patrimonio.

Lo anterior es justificado en base a que la tipificación de este delito en particular es una consecuencia directa del exponencial crecimiento tanto de los ingresos en los deportes, como de las apuestas.

La globalización ha implicado que la exposición de los grandes torneos y ligas deportivas y esto a su vez tiene como consecuencia directa el alza de los ingresos provenientes de derechos televisivos que incluso han alcanzado, por ejemplo, los 1.525 millones de euros en La Liga¹¹⁶ repartidos entre todos sus equipos. Además de los ingresos por este concepto, debemos considerar todo lo que se genera monetariamente por venta de boletos, publicidades, merchandising, apuestas y un largo etcétera.

Incluso, en derecho comparado, a favor del patrimonio como bien jurídico protegido en el delito de amaño de partido, particularmente en lo señalado por el artículo 286 bis del Código Penal Español que regula el delito de corrupción entre particulares y *match-fixing* en la competición deportiva, tenemos su numeral 4 y que indica:

¹¹⁶ Primera división del fútbol español.

"4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate."

De este numeral, es evidente que al darle una "especial relevancia económica" se está buscando, precisamente, la protección patrimonial de las potenciales víctimas de este delito.

Sin embargo, para nosotros el principal bien jurídico protegido en el delito de *match-fixing* es la justicia deportiva, ya que el amaño de partidos afecta directamente la integridad del deporte y mueve injustificadamente la balanza de lo justo en el ámbito del deporte hacia un lado en desmedro del otro, entre otros argumentos para lo cual nos remitimos a lo ya expuesto en el subcapítulo de la justicia deportiva desarrollado en párrafos anteriores de esta investigación, esto sin perjuicio de que, como se ha señalado anteriormente, la justicia deportiva como bien jurídico suele ir aparejado a la protección de otros, como el patrimonio en este caso.

De manera similar razona **SANCHEZ**, quien considera que debido a que el deporte no sólo involucra intereses patrimoniales, sino que también puede afectar valores esenciales para el desarrollo de una sociedad, propone como bien jurídico

protegido la "leal competencia"¹¹⁷, que no es más que una diferente forma de referirse a lo que nosotros llamamos justicia deportiva.

3. 3. 3. TIPICIDAD

La interrogante que debemos plantearnos es cómo podemos sancionar esta conducta, claramente perjudicial para la actividad deportiva, a la luz de nuestra legislación penal actual.

Para resolver esto, si bien insistimos en que lo ideal sería una tipificación específica del delito de amaño de partidos en nuestra legislación penal, del análisis de la forma en que ha sido tipificado este delito en el derecho comparado, podemos llegar a una posible solución.

A) Corrupción entre particulares, el caso español:

El año 2010, con la Ley Orgánica 5/2010 se introdujo una reforma al Código Penal Español en donde se tipificó el amaño de partidos, específicamente en el artículo 286 bis del Código Penal Español el cual indica lo siguiente:

"1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o

¹¹⁷ SÁNCHEZ, Javier. Breves notas acerca del nuevo delito de corrupción en el deporte. *Cuadernos del Tomás*. 2011, (3), 139–156. p. 143.

ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.”

La conducta típica se configura objetivamente a través de las acciones de solicitar, recibir o aceptar (modalidad pasiva), o de ofrecer, prometer o conceder (modalidad activa), un beneficio o ventaja no justificado y con un objetivo específico, esto es, la predeterminación o alteración, deliberada y fraudulenta del resultado de una competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A pesar del acierto del legislador en tipificar estas conductas que cada vez ocurrían más en el deporte, la doctrina ha esbozado una serie de críticas sobre la redacción de este artículo.

Una de ellas es que, para que se configure este delito, es necesario que haya un acuerdo previo entre dos o más personas, donde una de ellas ofrece, promete o solicita una ventaja indebida. Este acuerdo debe ser conocido por la persona a la que va dirigida la propuesta. Por lo tanto, se excluyen los casos en los que una persona actúa por su cuenta, como un deportista que apuesta en un partido que él mismo va a arbitrar, aunque su intención sea manipular el resultado. Este tipo de conductas, aunque fraudulentas, no constituyen delito, ya que no hay un acuerdo previo con otra persona¹¹⁸.

En cuanto al beneficio, está zanjado que este puede ser de índole económica o no, en cualquier caso, las ventajas ofrecidas deben ser significativas y sobresalir claramente de los simples actos sociales o regalos triviales, con el fin de influir en la decisión del "corrupto"¹¹⁹.

También se ha criticado el hecho de que las consecuencias jurídicas de este artículo sólo ocurran en casos de "prueba, encuentro o competición deportiva profesionales" y de la definición que entrega la Ley del Deporte español se extrae que sólo serán consideradas profesionales las que decida el Consejo Superior de Deportes español¹²⁰ atendiendo su dimensión económica y los vínculos económicos entre clubes y deportistas, por lo que serían sumamente limitadas las competencias deportivas que se subsuman dentro de esto¹²¹, dejando innecesariamente fuera muchas otras¹²².

Por último, doctrinalmente existe cierta discusión respecto a si estamos ante un caso de un delito especial propio en que sólo será sancionable la conducta si esta es cometida por los sujetos específicamente señalados en el numeral cuarto

¹¹⁸ AGUILAR, Op. Cit. p. 3.

¹¹⁹ Ibid. p. 7.

¹²⁰ Símil del Ministerio del Deporte Chileno

¹²¹ Únicamente entrarían dentro de esta definición las ligas de fútbol de primera y segunda división y la principal liga de baloncesto de España.

¹²² FARRÁS, Álvaro. *El delito de corrupción en el deporte*. Trabajo de fin de grado, Colegio Universitario de Estudios Financieros, 2020. p. 11.

del artículo 286 bis del Código Penal Español. Para **AGUILAR**¹²³ considerarlo de esta implicaría limitar en exceso el ámbito de aplicación del delito ya que dejaría fuera de la ley muchas de las conductas que se buscaban sancionar, como la perjudicial intervención de grupos mafiosos en las apuestas deportivas. Adherimos a lo señalado por este autor, ya que, de limitarlo en tal sentido, casos como el de Hoyzer ya expuesto, quedarían sin sanción.

B) Estafa, la modalidad alemana

Por su parte, el derecho penal alemán, 7 años después que, en el caso español, con la Ley de reforma del Código Penal Alemán de 2017 introdujo, en lo atinente a esta investigación, dos nuevos delitos: estafa en las apuestas deportivas (StGB § 265c) y el amaño de partidos o manipulación en las competiciones deportivas profesionales (StGB § 265d). La única diferencia entre estos dos delitos es que en el primero sólo apunta a las competiciones deportivas que son objeto de apuestas y el segundo a cualquier competición profesional de alto nivel, sin importar si se involucraron apuestas o no¹²⁴.

El § 265c StGB señala lo siguiente:

(1) Será castigado con pena de prisión de hasta tres años o multa quien, como deportista o entrenador, exija, se deje prometer o acepte un beneficio para sí mismo o para un tercero a cambio de influir de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva organizada en favor del adversario y, como consecuencia, se obtenga un beneficio económico ilícito a través de una apuesta deportiva pública relacionada con dicha competición.

(2) Será castigado de igual manera quien ofrezca, prometa o conceda a un deportista o entrenador un beneficio para este o para un tercero a cambio de que influya de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva organizada en favor del adversario y, como consecuencia,

¹²³ AGUILAR, Op. Cit. p. 7.

¹²⁴ FARRÁS, Op. Cit. p. 27.

se obtenga un beneficio económico ilícito a través de una apuesta deportiva pública relacionada con dicha competición.

(3) Será castigado con pena de prisión de hasta tres años o multa quien, como árbitro, juez o comisario deportivo, exija, se deje prometer o acepte un beneficio para sí mismo o para un tercero a cambio de influir de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva organizada y, como consecuencia, se obtenga un beneficio económico ilícito a través de una apuesta deportiva pública relacionada con dicha competición.

(4) Será castigado de igual manera quien ofrezca, prometa o conceda a un árbitro, juez o comisario deportivo un beneficio para este o para un tercero a cambio de que influya de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva organizada y, como consecuencia, se obtenga un beneficio económico ilícito a través de una apuesta deportiva pública relacionada con dicha competición.

(5) Se considera competición deportiva organizada a efectos de esta disposición toda competición deportiva, nacional o internacional, organizada por una federación deportiva nacional o una organización deportiva internacional, o bajo su encargo o con su reconocimiento, y en la que se deben cumplir reglas aprobadas por una organización deportiva nacional o internacional con carácter vinculante para sus organizaciones miembro.

(6) Se considera entrenador a efectos de esta disposición a quien, en una competición deportiva, toma decisiones sobre la participación y la instrucción de los deportistas. Se equipara a un entrenador a las personas que, debido a su posición profesional o económica, pueden influir significativamente en la participación o la instrucción de los deportistas.

Una de las particularidades que tiene este tipo penal es que, como se evidencia de la expresión “exija, permita que le prometan o acepte”, comienzan las consecuencias jurídicas del delito en el momento en que se plantea la estafa y no cuando se consuma¹²⁵. Por ende, un jugador que esté negociando un soborno

¹²⁵ Tesis farras pag 29

para un partido que, por cualquier motivo, ni siquiera se llegue a jugar, estaría configurándose de igual manera el delito. Esto pareciera evidenciar que el legislador alemán tuvo como bien jurídico protegido principal en este delito a la justicia deportiva ya que se consuma el daño a este bien jurídico con el sólo planteamiento, a diferencia del daño patrimonial que se consumaría cuando efectivamente se realice el amaño.

Otro aspecto por destacar es lo señalado en el párrafo sexto del precepto que determina cual es el sujeto pasivo en este delito. Si bien lo señalado al respecto por el código penal alemán puede generar dudas, su redacción es mucho más precisa que la del 286 bis, que se limita a enumerar cargos sin evaluar su relevancia. Para evitar abusos, la ley alemana debe especificar que quien sea sancionado tenga un poder de influencia significativo en el resultado final ya que de lo contrario, se podría, por ejemplo castigar a empleados de un club por aceptar el encargo de manipular un evento deportivo sin tener ningún tipo de influencia sobre el resultado¹²⁶.

Por su parte el § 265d StGB está redactado de la siguiente manera:

(1) Será castigado con pena de prisión de hasta tres años o multa quien, como deportista o entrenador, exija, se deje prometer o acepte un beneficio para sí mismo o para un tercero a cambio de influir de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva profesional en favor del adversario.

(2) Será castigado de igual manera quien ofrezca, prometa o conceda a un deportista o entrenador un beneficio para este o para un tercero a cambio de que influya de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva profesional en favor del adversario.

(3) Será castigado con pena de prisión de hasta tres años o multa quien, como árbitro, juez o comisario deportivo, exija, se deje prometer o acepte un

¹²⁶ Tesis farras 30

beneficio para sí mismo o para un tercero a cambio de influir de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva profesional.

(4) Será castigado de igual manera quien ofrezca, prometa o conceda a un árbitro, juez o comisario deportivo un beneficio para este o para un tercero a cambio de que influya de manera contraria a las reglas en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva profesional.

(5) Se considera competición deportiva profesional a efectos de esta disposición toda competición deportiva, nacional o internacional, organizada por una federación deportiva nacional o una organización deportiva internacional, o bajo su encargo o con su reconocimiento, en la que se deben cumplir reglas aprobadas por una organización deportiva nacional o internacional con carácter vinculante para sus organizaciones miembro, y en la que participan principalmente deportistas que obtienen ingresos considerables, directa o indirectamente, por su actividad deportiva.

(6) El párrafo § 265c apartado 6 se aplicará mutatis mutandis.

Lo señalado para el § 265c es plenamente aplicable para este párrafo ya que, como se señaló anteriormente, la única diferencia con aquel es que en este párrafo no es necesario que la manipulación de la competición deportiva este enfocada en obtener ilícitamente una ganancia a través de apuestas deportivas.

C) El amaño de partidos en Chile

Como ya hemos mencionado, la regulación del delito de amaño de partidos en nuestro país es inexistente, sin embargo, podrían subsumirse ciertas conductas que suponen este delito no tipificado en otros delitos que regula nuestro derecho penal como lo son la estafa y la corrupción entre particulares.

En cuanto al delito de estafa, este se encuentra regulado en los artículos 467 y siguientes del Código Penal y en lo relevante para estos efectos, debemos destacar lo señalado por los numerales 6 y 7 del artículo 470 que indican:

7.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Aunque ciertas hipótesis de amaño de partidos pudieran, a nuestro juicio, forzarse a encajar en este numeral del artículo 470, la exigencia de que existan apuestas limita significativamente su aplicación. Esta restricción deja al margen numerosos casos, como el de un boxeador sobornado para dejarse perder por un familiar de su rival, sin que se haya realizado apuesta alguna.

Si bien el Código Penal chileno contempla el delito de corrupción entre privados (artículos 287 bis y 287 ter), su alcance para sancionar el amaño de partidos resulta sumamente limitado, aun cuando su redacción sea similar a los numerales 1 y 2 del artículo 286 del Código Penal español. La ausencia en nuestra normativa de un numeral equivalente al 4 del artículo 286 del Código Penal español, que castiga específicamente los sobornos en el contexto deportivo, dificulta la persecución de estas prácticas. Asimismo, el requisito de un marco contractual para la configuración del delito restringe su aplicación a casos muy concretos dentro del ámbito deportivo.

En síntesis, es imperativo que el legislador chileno implemente una normativa eficaz para sancionar el amaño de partidos. Si bien existe un proyecto de ley en primer trámite constitucional (Boletín 10005-29), este se encuentra estancado desde 2015 y sus disposiciones sobre *match-fixing* son insuficientes. Para nosotros es necesaria una reforma legal inspirada en el modelo alemán, que ha demostrado ser más efectivo en la lucha contra estas prácticas corruptas.

CONCLUSIONES

La intersección entre el deporte y el derecho penal, aunque pueda parecer insólita o lejana a primera vista, resulta ser un área de estudio profundamente relevante y necesario, con mayores conexiones que las que se pudiere imaginar.

Esta investigación ha buscado analizar la relación entre el deporte y el sistema penal chileno; subrayando que los bienes jurídicos protegidos, como la seguridad individual, la vida, la integridad física y psíquica, y la justicia deportiva, deben ser salvaguardados en todo contexto, incluido el deportivo.

Si bien el deporte es un ámbito que promueve valores positivos, a lo largo de esta investigación, se ha demostrado que las actividades deportivas, debido a su popularidad y alcance, no están exentas de comportamientos ilícitos que requieren una respuesta penal adecuada. El análisis de casos de amenazas, lesiones y amaño de partidos ha demostrado que la aplicación de sanciones penales es no sólo necesaria sino imperativa para mantener la integridad y los valores fundamentales del deporte.

En el caso del amaño de partidos, creemos que lo correcto sería tipificarlo especialmente en nuestro ordenamiento jurídico penal, así como lo han hecho otros países tales como España e Italia, como consecuencia del aumento exponencial, a la proliferación de las apuestas deportivas que ya se han adentrado de lleno en la cultura deportiva, donde incluso distintas casas de apuestas son los principales auspiciadores tanto de los campeonatos deportivos como de distintos clubes que participan en los mismos. Dejar este delito a la posible subsunción en alguno de los tipos penales existentes actualmente en nuestro derecho, dejaría muchos casos que actualmente ocurren fuera del tipo, ergo, quedando en completa impunidad.

Otros delitos analizados como las amenazas y las lesiones en sus diversas modalidades han existido hace años y seguirán existiendo, si bien con nuestra justicia penal actual en un contexto deportivo estos delitos pueden perfectamente ser castigados, es menester abandonar la idea clásica de que el contexto deportivo sería una especie de justificación para la comisión de actos ilícitos.

En este mismo sentido, a lo largo de esta investigación se ha demostrado que la comisión de delitos en el marco de actividades deportivas no excluye automáticamente su punibilidad. El deporte, aunque se desenvuelve en un contexto particular, sigue siendo una actividad humana sujeta a los mismos marcos legales que cualquier otra. Por lo tanto, la idea de que ciertas conductas ilícitas puedan ser eximidas de responsabilidad penal simplemente por ocurrir durante un evento deportivo es incorrecta y contraria a los principios del derecho penal.

Confiamos que, en lo venidero, en primer lugar, el legislador evidencie este problema con las casas de apuestas y sus potenciales riesgos y consecuentemente se empiece a discutir sobre la necesidad de crear un tipo penal especial para el amaño de partidos o similares, siendo el modelo a seguir, a nuestro parecer, el alemán. Por otra parte, también esperamos que en nuestros tribunales comiencen a emerger sentencias respecto a delitos cometidos en contextos deportivos para así ver los criterios jurisprudenciales actuales sobre estos ilícitos, desde esta tribuna, hemos iniciado un desafío de abordar desde lo académico los vínculos que observamos entre el deporte y el derecho penal, siendo un reto que en nuestro trabajo, posee algunas respuestas y una invitación a desarrollar otras preguntas, hipótesis y análisis en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Mónica. El delito de amaño de partidos en España tras la reforma de la LO 1/2015. Una reflexión sobre la conducta típica. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. 2019, (54).
- ARISTÓTELES. *Ética Nicomáquea*. Editorial Época, 2010.
- ARISTÓTELES. *Retórica*. Madrid, Spain: Gredos, 1999.
- BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Deportes en La Nación. *Memoria Chilena* [en línea]. 2019 [consultado el 9 de marzo de 2024]. Disponible en: <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-622832.html>
- BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Primeros recintos deportivos en Chile (1860-1938). *Memoria Chilena* [en línea]. 2024. Disponible en: <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-127779.html>
- BRUNA, Eduardo. Olimpia-Sol de América: el tongo inolvidable. *El Mostrador* [en línea]. 30 de marzo de 2015 [consultado el 6 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/deportes/2015/03/30/olimpia-sol-de-america-el-tongo-inolvidable/>
- CAEME. ¿Cuáles son los beneficios de la actividad física? CAEME. *CAEME* [en línea]. Febrero de 2021 [consultado el 14 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.caeme.org.ar/los-beneficios-de-hacer-actividad-fisica/>
- CARABIAS, José Carlos. La macabra lista de muertes de las artes marciales mixtas. *Diario ABC* [en línea]. 18 de enero de 2023 [consultado el 29 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.abc.es/deportes/macabra-lista-muertes-artes-marciales-mixtas-20230118200129-nt.html?ref=https://www.abc.es/deportes/macabra-lista-muertes-artes-marciales-mixtas-20230118200129-nt.html>

- DAILY EXPRESS NEWSPAPER. Match fixers shames the beautiful game. *Express.co.uk* [en línea]. 1 de diciembre de 2013 [consultado el 5 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.express.co.uk/sport/football/446095/Match-fixers-shames-the-beautiful-game>
- DEL RÍO, María Morena. La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución. *Revista Derecho & Sociedad*. 2020, (54), 277–289.
- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1999.
- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1997.
- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 1997.
- EVANS, Enrique. *Los derechos constitucionales*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2004.
- FARRÁS, Álvaro. *El delito de corrupción en el deporte*. Trabajo de fin de grado, Colegio Universitario de Estudios Financieros, 2020.
- GARCÉS, Luis. La justicia aristotélica: virtud moral para el discernimiento de lo justo. *Indivisa. Boletín de Estudios e Investigación*. 2014, (14), 44–52.
- GARCÍA, Gonzalo. La lesión de Exequiel "Changuito" Zeballos en Boca vs. Belgrano, por la Copa de la Liga Profesional 2023: qué tiene y cuánto estará de baja | Goal.com Chile. *Goal.com* [en línea]. 23 de octubre de 2023 [consultado el 1 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.goal.com/es-cl/noticias/la-lesion-de-exequiel-changuito-zeballos-en-boca-vs-belgrano-por-la-copa-de-la-liga-profesional-2023-que-tiene-y-cuanto-estara-de-baja/bltdb0dcd0a486409b6>
- GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius Et Praxi*. 2009, 14(1), 261–300.

- GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2003.
- GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2003.
- GIB, Claudio. Historia del deporte en Chile. *Historia del Deporte* [en línea]. 25 de septiembre de 2022 [consultado el 5 de abril de 2024]. Disponible en: <https://historiadeldeporte.net/historia-del-deporte-en-chile/>
- GONZÁLEZ, C. *La formación del deporte en Chile: Los clubes de las colectividades europeas como actores fundamentales en el desarrollo del amateurismo y la profesionalización del fútbol*. Tesis (Licenciatura en Historia). Santiago, Chile, Universidad Finis Terrae, Facultad de Humanidades y Comunicaciones, 2019.
- IBARRA ANGULO, C. E. (2015). El deporte. *Vida Científica Boletín Científico De La Escuela Preparatoria No. 4*, 3(5)
- KÜNSEMÜLLER, Carlos. La definición del delito como acción u omisión ilícita y culpable en el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código Penal Parte I. *Instituto de Ciencias Penales* [en línea]. 2023. Disponible en: <https://www.icpenales.cl/entrada/la-definicion-del-delito-como-accion-u-omision-ilicita-y-culpable-en-el-proyecto-de-ley-que-establece-un-nuevo-codigo-penal-parte-i/>
- LA NACION. A 25 años de la pelea en la que Mike Tyson le mordió la oreja a Evander Holyfield. *LA NACION* [en línea]. 28 de junio de 2022 [consultado el 1 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/deportes/a-25-anos-de-la-pelea-en-la-que-mike-tyson-le-mordio-la-oreja-a-evander-holyfield-nid28062022/>
- LORCA, Rocío. Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*. 2020, (32), 71–104.

- MATUS, Jean Pierre y María Cecilia RAMÍREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Tomo I*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015.
- MATUS, Jean Pierre y María Cecilia RAMÍREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Tomo I*. 3ª ed. Santiago: Legal Publishing, 2014.
- MINISTERIO DE JUSTICIA ARGENTINO. Reforma penal: delitos en el deporte y patrimonio arqueológico. *Argentina.gob.ar* [en línea]. 23 de marzo de 2018 [consultado el 8 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/reforma-penal-delitos-en-el-deporte-y-patrimonio-arqueologico>
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 10ª ed. Barcelona: Editorial Reppertor, 2016.
- MODOLELL, Juan Luis. Hechos punibles en el ámbito de las prácticas deportivas. A su vez, un ejemplo de la relevancia del resultado lesivo para la configuración del injusto penal. *Polit. Crim.* 2021, 16(31), 408–436.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Actividad física. *World Health Organization (WHO)* [en línea]. 26 de junio de 2024 [consultado el 13 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>
- OUTERELO, Norberto. *Justicia Deportiva. Cuadernos de derecho deportivo*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009.
- PIÑA, Andrés. “Me va a echar”: El recordado round entre Valdivia y Selman. *TNT Sports* [en línea]. 20 de enero de 2022 [consultado el 17 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://tntsports.cl/nacional/Me-va-a-echar-El-recordado-round-entre-Valdivia-y-Selman-20220120-0025.html>
- POLAINO-ORTS, Miguel. Homicidio y asesinato. En: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Tecnos, 2010, pp. 31–62.
- POLITOFF, Sergio, Juan BUSTOS y Francisco GRISOLIA. *Lecciones de derecho penal chileno: Parte especial*. 2ª ed. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006

- POSADA, José Antonio. La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas. *Anales de Derecho* [en línea]. 2020, 38(1). Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/403071/287251>
- RÍOS, José Manuel. Lesiones Deportivas: Relevancia y tratamiento jurídico-penal. *Revista de Ciencias Jurídicas*. 2012, (129), 13–44. p.28
- RUIZ, Francisco. Historia del deporte: del mundo antiguo a la edad moderna. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales* [en línea]. 2015, (27). Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/cccss/2015/01/deporte.html>
- RULLANG, Christian et al. Empirische Befunde zu Beeinflussungsversuchen bei Schiedsrichtern im Amateurfußball. *Sportwissenschaft*. 2016, 46(3), 232–240.
- SÁNCHEZ, Javier. Breves notas acerca del nuevo delito de corrupción en el deporte. *Cuadernos del Tomás*. 2011, (3), 139–156.
- SANDOVAL, Pablo y Iñigo GARCÍA. Cultura deportiva en Chile: desarrollo histórico, institucionalidad actual e implicancias para la política pública. *Polis, Revista Latinoamericana*. 2014, 13(39), 441–462
- SANTA CRUZ, Eduardo. Los comienzos de nuestro Olimpo. Los deportistas como nuevas figuras públicas en Chile en las primeras décadas del siglo XX. *Ética y tecnologías de la información*. 2006, (17), 141–148
- SPORT. Hoyzer, a la cárcel. *www.sport.es* [en línea]. 16 de diciembre de 2006 [consultado el 3 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.sport.es/es/noticias/futbol-internacional/hoyzer-carcel-5534969>
- SUANZES, Fernando. Los delitos de lesiones. Especial referencia a las lesiones al feto. *Lecciones de Derecho Sanitario*. 1999, 489–517.
- SZCZARANSKI, Federico. Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Política Criminal*. 2012, 7(14), 378–453.

- UNIVERSIDAD ISABEL I. Historia del deporte: origen y evolución a través de los años. *Universidad Online a Distancia | Universidad Isabel I* [en línea]. 26 de julio de 2022 [consultado el 1 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.ui1.es/blog-ui1/historia-del-deporte-origen-y-evolucion-traves-de-los-anos>
- VALIÑO, Alejandro. Régimen jurídico frente al amaño de partidos (match-fixing) en el tenis profesional. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2017, 56(1), 139–162.
- VIVANCO, Ángela. *Curso de derecho constitucional. Tomo II*. 2ª ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006.
- ZAKSAITE, Salomeja. Match-fixing: the shifting interplay between tactics, disciplinary offence and crime. *The International Sports Law Journal*. 2013, 13(3-4), 287–293.